



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**REGULACIÓN Y EQUIPARACIÓN DEL
CONCUBINATO AL MATRIMONIO EN MATERIA
DE SUCESIONES EN EL CUAL SE TENGAN LOS
MISMOS DERECHOS MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL.**

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSÉ ENRIQUE LEÓN PIÑA

ASESOR:

LIC. OMAR CORZA HERNÁNDEZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, NOVIEMBRE 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A Pedro y Lore mis amados padres, quienes han sido mis guías durante toda la vida y me han brindado tanto amor; a mis maravillosos hermanos y sobrinas por tener todo el tiempo cuando he necesitado de ellos , convertirse en mis mejores amigos y a quienes amo infinitamente: Pedro Jr, por estar pendiente de mí, por enseñarme el camino que debía tomar y nunca rendirse conmigo; Lupita, quien es mi segunda madre y confidente hasta el final; Miguel, por sostener durante muchos años mi educación escolar e impulsarme para no rendirme; Rocío, de quien he aprendido su fortaleza y ha sacrificado su tiempo para que yo pudiera enfocarme en mis proyectos; a mi amada esposa Angie, quien me ha levantado cuando he caído, que me ha motivado en todo momento y ha compartido su vida conmigo, y; a DIOS, por permitirme coincidir con todas estas personas, quienes son el pilar de mi vida.

AGRADECIMIENTO

En primera instancia a mi familia, por quienes he logrado llegar hasta este punto de mi vida; a la Universidad Nacional Autónoma de México, de la cual me siento orgulloso de pertenecer; a mi asesor y amigo, Licenciado Omar Corza Hernández, quien me ha apoyado de inicio a fin en este proceso y ha tenido esa inmensa disponibilidad para conmigo, y; a mis amigos de otras disciplinas, a esos amigos de Odontología, Historia, Ingeniería y Sociología quienes han caminado conmigo y han estado presentes en un largo trayecto de mi existencia.

En materia de sucesiones, el matrimonio respalda a los Cónyuges supérstites respecto de sus derechos y obligaciones, pues la relación es comprobable mediante el Acta de Matrimonio que emite el Registro Civil al momento de celebrarse el matrimonio. Pero en el concubinato, si no existe un documento que avale su relación ¿Cómo se podría reconocer el carácter de concubino en una sucesión?

Cuando uno de los concubinos fallece sin haber elaborado Testamento y no existió el acta de concubinato, el concubino supérstite deberá iniciar un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. Dicho procedimiento puede durar más de un mes, lo cual retrasa el inicio de la sucesión por no contar con el documento requerido que acredite la relación.

Pensando en el problema expuesto en los párrafos anteriores se plantea, como hipótesis, que dicha acta puede ser emitida por un Notario, puesto que cuenta con la facultad para expedir documentos con valor legal. Para poder solicitar el acta en mención ante el Fedatario, será necesario comprobar que no existen motivos que pudieren generar algún conflicto, pues los Notarios únicamente dan fe de actos en los cuales no exista Litis.

La propuesta anterior radica en la economía procesal, puesto que al momento de pretender iniciar la sucesión intestamentaria, si no se cuenta con los documentos necesarios, no será posible proseguir y si se pretende iniciar el proceso de Jurisdicción Voluntaria, provocará que sea aún más tardado el poder solicitar la sucesión. Si se acepta que dicha acta se pueda solicitar ante un Notario, se podría obtener en menos de la mitad de tiempo que en un Juzgado.

Para sustentar la propuesta, se deberá realizar un análisis de diversas Leyes aplicables a los temas que respaldaran el tema del presente proyecto, mismas que se enlistaran en el capítulo correspondiente.

Al finalizar la investigación, podremos responder las siguientes preguntas:

¿Qué facultades tiene un Notario?

¿Son equiparables los derechos del matrimonio al concubinato en el Estado de México?

Y como pregunta principal por ser base del proyecto a elaborar:

¿Es viable que un Notario pueda expedir, mediante testimonio, un acta que acredite que haya existido una relación de concubinato?

Una vez que se logre responder las preguntas anteriores, podremos resolver que tan factible es la propuesta expuesta, a fin de cumplir con las pretensiones del presente proyecto.

Contenido

Introducción.....	3
Diferencias y Similitudes entre el matrimonio y el concubinato	3
Capítulo 1. Antecedentes.....	5
1.1. Historia del matrimonio	5
1.1.1.Familia.....	6
1.1.2. Parentesco	7
1.1.3. Perfeccionamiento del matrimonio	10
1.1.4 Matrimonio - Derechos y Obligaciones.....	11
1.1.5. Disolución del matrimonio	12
1.2 Concubinato.....	15
1.2.1 Concubinato - Derechos y Obligaciones.....	18
1.3. Derechos Sucesorios	19
1.3.1 Etapas de la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria.....	22
1.3.2 Regulación en el Estado de México en materia de Sucesiones para el concubinato.....	26
1.4. Recepción de documentos para elaboración de escrituras en Notarías	27
1.4.1. Elaboración de Proyectos Notariales (Cancelación de Hipoteca, Compraventa, Poderes, Información Testimonial, Sucesión, Adjudicación, Testamentos)	28
1.4.2. Firmas de los Comparecientes en los instrumentos notariales	36
1.4.3 Valor Jurídico de los instrumentos notariales	36
Capítulo 2. Marco Legal	38
2.1. Ley del Notariado del Estado de México.....	38
2.2. Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.....	40

2.3. Código Civil Federal.....	41
2.4. Código Civil del Estado de México.....	44
2.5. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	52
2.6. Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	53
2.7. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	54
2.8. Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	55
2.9. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.....	55
Capítulo 3. Solución propuesta.....	<u>58</u>
PROPUESTA.- Que el Concubinato sea reconocido mediante Testimonio Notarial	<u>58</u>
Conclusiones.....	<u>61</u>
Referencias.....	<u>63</u>

REGULACIÓN Y EQUIPARACIÓN DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO EN MATERIA DE SUCESIONES EN EL CUAL SE TENGAN LOS MISMOS DERECHOS MEDIANTE TESTIMONIO NOTARIAL.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación se desarrollará en tres capítulos en los cuales se estudiarán los antecedentes, conceptos y la normatividad aplicable. Como se menciona en el Título, nos enfocaremos en las sucesiones, la familia y en materia Notarial, que si bien es cierto existe una amplia relación basada en las operaciones que se realizan en una Notaría y el derecho familiar, se pretende introducir dentro de las facultades que posee un Notario, la de dar fe sobre un instrumento que pueda reconocerle derechos a una persona.

Será necesario realizar la investigación sobre el origen de la familia, para poder entender los derechos que se adquieren y por qué se obtienen los derechos sucesorios, pero también ocuparemos ahondar en la historia del Notariado y qué operaciones se pueden realizar ante un Fedatario.

Se iniciará analizando la Institución del Notariado, la cual se presume se ha encontrado presente desde el inicio de la civilización, desde las culturas Hebrea, Egipcia, Griega y Romana, en las que se representaba la actual figura del Notario en personas como lo eran los Escribas, Tabeliones, Tlacuilos, Escribanos, entre otros, quienes eran los encargados de dar Fe de Actos Jurídicos con el fin de propiciar seguridad jurídica, para lo cual se exigía que los antes mencionados fueran personas cultas con grandes conocimientos de Derecho.

La finalidad del Notario es, mediante la Fe Pública que posee, dar veracidad a los documentos relacionados a las operaciones que se lleven a cabo ante él, como son el caso las Cancelaciones de Hipoteca, Compraventa, Poderes, Testamentos, Información Testimonial, Sucesiones, Adjudicaciones, entre otros. En el caso concreto, las Sucesiones son operaciones que pueden causar conflicto entre las partes, siendo necesario tramitarse ante el Juez competente, sin embargo, al no existir una Litis, es cuando puede tramitarse ante un Notario.

Se ha considerado a la familia como el núcleo de la Sociedad, y a su vez, el matrimonio como base de la familia. Actualmente se celebra ante un Juez del Registro Civil como lo especifica el Código Civil del Estado de México, en el cual

se enlistan en sus artículos ordenados los requisitos, derechos y obligaciones que se requieren y surgen al efectuarse dicho acto.

Entre los requisitos que se deben cumplir para llevar a cabo un enlace matrimonial según el citado código, se encuentran los siguientes: solemnidad para la celebración del mismo; irrenunciabilidad sobre los fines del matrimonio; edad para celebrarlo (18 años); que no caigan en los impedimentos establecidos para contraer matrimonio, entre otros requisitos e impedimentos en casos que involucre menores de edad, curadores y cuestiones contrarias a la Ley.

Ahora bien, la comparación y equiparación que se pretenden lograr es entre el matrimonio como se conoce y el concubinato (además de observar sus diferencias con el matrimonio), esencialmente en los requisitos enlistados en el párrafo anterior, puesto que el mismo Código hace clara mención en que se obtendrán los mismos derechos en ambas formas de convivencia, ya sea Matrimonio o concubinato.

El punto concreto en la diferencia de ambas formas de convivencia, es que, al momento en que se requiera comprobar la relación que existió entre estas dos personas, será necesario presentar un documento, el cual se puede obtener ya sea en el momento de celebrar el matrimonio (acta de matrimonio) o en el concubinato solicitando en el Registro Civil (constancia de concubinato).

En este tema se podría involucrar el Notario, ya que si alguno de los concubinos llegase a fallecer y no existió el acta que los relaciona como pareja de vida, se deberá tramitar la correspondiente Jurisdicción Voluntaria para obtener la sentencia que acredite dicha relación, pero se puede ocupar la figura del Fedatario, quien en uso de sus facultades otorgadas, pueda elaborar un instrumento notarial con los mismos efectos jurídicos que una sentencia, siempre que no exista algún conflicto y así se pueda lograr una economía procesal al momento de tramitar la Sucesión Intestamentaria o Legítima.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES

Como base del presente proyecto, será necesario regresar un poco en la historia de los puntos clave para poder presentar una propuesta congruente sobre el tema a exponer. Además de lo anterior, se hará mención de algunas operaciones que se llevan a cabo en las Notarías, donde el Notario, haciendo uso de las facultades que se le otorgaron, da Fe Pública de actos jurídicos, donde se especificarán las características de cada uno de los actos que se mencionarán más adelante y que llegan a relacionarse con el tema en cuestión.

1.1 HISTORIA DEL MATRIMONIO.

¿Qué es el matrimonio? El significado etimológico, nos describe que el matrimonio proviene de *matrimonium*, que significa “carga de la madre”. Según la Real Academia Española (a quien en lo sucesivo se le denominará RAE por sus siglas) el matrimonio es la “Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses.”¹.

Durante mucho tiempo se consideró que el matrimonio era la base de la familia, pero con el paso del tiempo se modificó expresando que la familia se fundaba por cuestiones de parentesco, afinidad o por cuestión civil. Para la autora Pérez Contreras María de Montserrat, “...El matrimonio es la finalidad común que tienen dos personas, independientemente de su orientación sexual, de formar una familia y mantener un estado de vida permanente, reconocido por la sociedad y sancionado por el Juez del Registro Civil para todos los efectos legales a que haya lugar...”².

Se ha tocado un tema muy importante que involucra el meollo de este proyecto, se ha mencionado la FAMILIA, por tal es necesario saber dónde surge, qué tipos de familias existen, su evolución y sus etapas.

1.1.1 Familia.

¿Qué es la Familia? La familia se puede definir como un grupo de individuos que conviven entre sí y que los relaciona algún tipo de parentesco. Para

¹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. 1.ª edición. Madrid: Espasa Calpe, 2006. Edición en cartóné.

² De Montserrat Pérez, María, *Derecho de las Familias*, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, Tercera Edición, 2015, p. 11.

la autora Rosalía Buenrostro Báez, una familia es "...el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hayan las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos..."³.

Ahora contamos con una definición de Familia, pero es conveniente compararlas con las que la Real Academia de la Lengua Española nos enlista y las cuales se reproducen a la letra:

- “1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. f. Hijos o descendencia. Está casado, pero no tiene familia.
4. f. Conjunto de personas que comparten alguna condición, opinión o tendencia. Toda la familia universitaria está de enhorabuena.
5. f. Conjunto de objetos que presentan características comunes que lo diferencian de otros. La familia de los instrumentos de cuerda.
6. f. Cuerpo de una orden o de una comunidad religiosa. La familia carmelita.
7. f. coloq. Grupo de personas relacionadas por amistad o trato..."⁴.

Como se puede observar, se define a la familia no solamente como un grupo de personas, sino como un grupo en general que bien puede ser de objetos los cuales, por sus características, se diferencian de otros, pero se llega a un mismo término de GRUPO. Con las definiciones anteriores y siendo más específicos en el tema que concierne, se resume en que una familia es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntos y pertenecen a una sociedad.

Ya se tiene por entendido qué es una familia pero ¿en dónde surge esta institución? Se sabe que los grupos familiares han existido en toda la historia, incluso antes que la de la humanidad (encontrando otro tipo de familias en seres vivos como ya se mencionó en el párrafo anterior en grupos). En todas las culturas se ha instituido la familia para relacionar a las personas, incluso se han llegado a clasificar según su situación, ya sea económica, social, política, jurídica entre otras.

Pero ¿por qué se le da tanta importancia? La Familia, como ya sabemos, es una institución, a la cual se le ha "...considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el

³ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, Segunda Edición, 2009, p.3.

⁴ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. 1.^a edición. Madrid: Espasa Calpe, 2006. Edición en cartóné.

núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social...”⁵, entre otras consideraciones que le han otorgado la importancia que ha obtenido.

La familia se divide en cuatro grupos conocidos: Nuclear, la cual se integra por la pareja y los hijos; Extensa, que ocupa los mismos integrantes que la nuclear, con la diferencia que se integran demás descendientes; Monoparental, en este grupo solamente aparece un progenitor y sus hijos y; Reconstruida, en la que se incluye a la pareja, los hijos que hayan procreado juntos y los hijos que hayan procreado con anteriores parejas.

Con todo lo anteriormente expuesto, ya se cuenta con las bases para entender lo que es una familia y porque tiene relación con el matrimonio; se tiene una definición que se originó de la fusión de otras definiciones; se sabe en cuántos grupos se divide y la importancia que ha creado dentro de la sociedad.

1.1.2 Parentesco

En el punto anterior, específicamente en la clasificación de los grupos en que se divide la familia, se mencionan las formas en las que se puede presumir se pertenece a una, a lo cual se le puede nombrar como parentesco. “El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos.”⁶

Resumiendo la definición anterior, se logra entender que el parentesco es una relación que contiene efectos jurídicos, dicha relación se adquiere entre los miembros de una familia, ya sea por contraer matrimonio, concubinato o cualquiera que relacione a diferentes personas entre sí, además del parentesco que se adquiere por la relación que surte por lazos sanguíneos.

Esta figura está regulada por el Código Civil del Estado de México, que en los artículos correspondientes explica los tipos de parentesco que existen, tal cual a la letra el artículo 4.117 menciona las siguientes: parentescos de consanguinidad, afinidad y civil. El ordenamiento en mención presume en los artículos 4.118 al 4.120 lo que a cada tipo de parentesco corresponde, mismo que se transcriben:

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, Segunda Edición, 2009, P.3

⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, Op Cit. P.21

“Parentesco consanguíneo

Artículo 4.118.- El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Parentesco por afinidad.

Artículo 4.119.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

Parentesco civil

Artículo 4.120.- El parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.”⁷.

Una vez que se conoce cada uno de los tipos de parentesco y enfocándose al tema principal de este proyecto, se logra comprender que tanto el matrimonio como el concubinato no se tipifican como parentesco, ya que no son parientes entre sí, sino que las obligaciones y derechos que se adquieren por convicción propia al momento de contraer matrimonio o iniciar el concubinato.

Ahora bien, para poder determinar qué tipo de cercanía existe y qué tipo de grados, la ley establece los siguientes: Línea recta o transversal de parentesco, Línea ascendente y descendente, Grados de parentesco en línea recta, Grados de parentesco en línea transversal.

Línea recta o transversal de parentesco: en línea recta se conforma por todas las personas que descienden de otra (abuelo, padre, hijo, nieto, etc.); la línea transversal se refiere a los parientes que tienen como relación a una persona en común (abuelo con tíos y/o nietos). El artículo 4.122 explica que “La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”⁸.

Línea ascendente y descendente: esta línea relaciona a las personas ya sea con los que descienden de uno o del que descienden, tal cual lo expone el artículo 4.123 “La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.”⁹.

Los tipos de grados se dividen en dos (parentesco por línea recta y parentesco en línea transversal), los cuales el Código en mención los explica en sus correspondientes artículos como:

⁷ Código Civil del Estado de México, (29 de abril de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

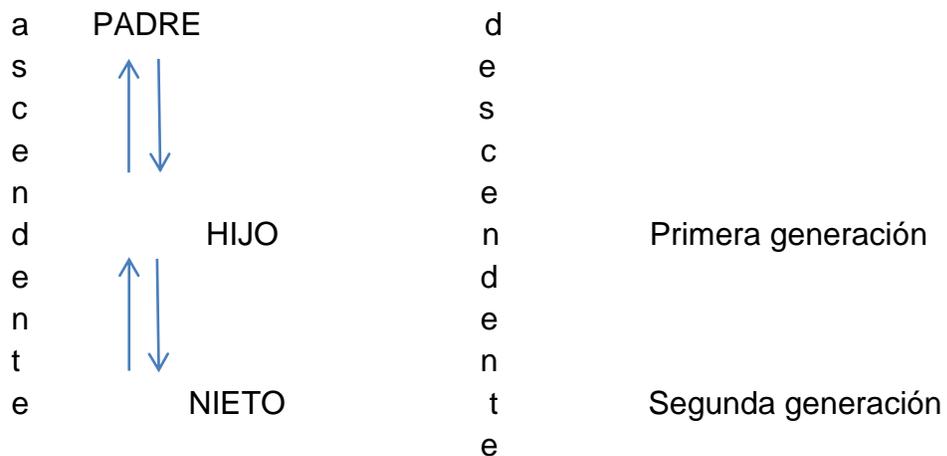
⁸ Idem

⁹ Ibidem

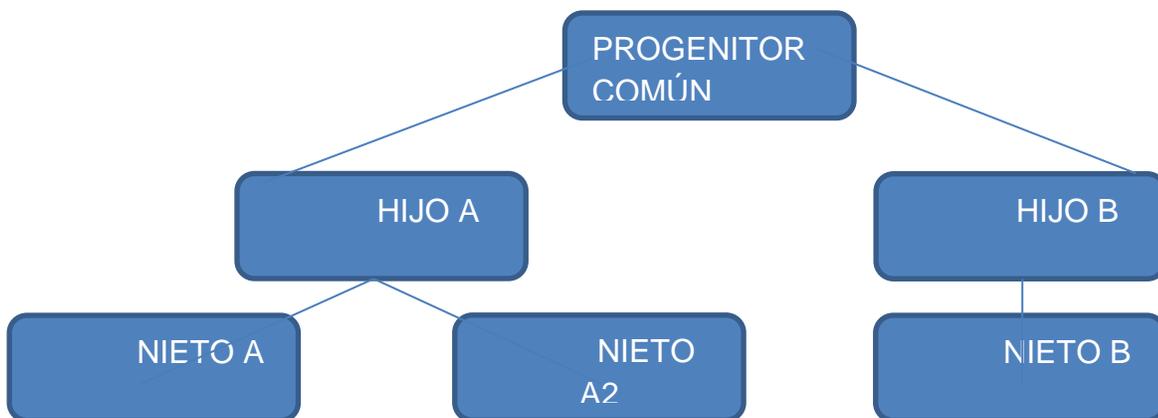
“Artículo 4.124.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el punto de partida y la relación a que se atiende y; Artículo 4.125.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas hasta el tronco común y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo, en ambos casos, la del progenitor o tronco común.”¹⁰.

Para un mejor entendimiento, se puede observar el siguiente esquema tomado del libro Derecho de Familia de Edgar Baqueiro Rojas:

a) Línea recta¹¹



b) Línea colateral



Es importante recalcar que, como se mencionó en los párrafos anteriores, el parentesco en cualquiera de sus tipos, líneas y grados genera tanto derechos

¹⁰ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

¹¹ Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, Op Cit. P.28

como obligaciones, los cuales serán determinados en cuanto a su intensidad dependiendo de la cercanía del parentesco, donde aplicará que los parientes más cercanos obtendrán mayores derechos y obligaciones que los lejanos, ejemplificando con los padres e hijos, quienes son parientes en primer grado, distinto grado que con otros parientes.

1.1.3 Perfeccionamiento del Matrimonio

A estas alturas ya se cuenta con la información necesaria para entender los conceptos de Matrimonio, Familia y Parentesco, por tal motivo se debe introducir en cómo es que el matrimonio, que es la institución a equiparar con el concubinato en este proyecto, se ha modificado por el transcurso del tiempo.

Se empezará hablando de la antigua Roma y el matrimonio Cristiano para entender las diferencias y las condiciones que debían cumplirse para poder contraer matrimonio y saber su naturaleza. Se ocupará como base todo lo relacionado en los puntos anteriores con respecto a la definición del mismo.

En Roma "...el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos. De tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como un estado de vida de la pareja, al que el Estado le otorgaba determinados efectos."¹². Es necesario mencionar que anteriormente no se requería de una ceremonia que declarara a dos personas como marido y mujer, sino que simplemente bastaba con que la pareja viviera en unión, o descrito de una manera más puntual, que el hombre se llevara a la mujer a vivir con él.

Pasado el tiempo y con el Cristianismo como religión, se celebraban las ceremonias religiosas entre una pareja, con el consentimiento expreso de ambas partes y ante la Iglesia. Es aquí donde el matrimonio quedaba registrado en actas las cuales se firmaban en la parroquia donde se celebraba dicha ceremonia.

Se han considerado dos formas de matrimonio que en su momento adquirieron la validez necesaria. Posteriormente se realizó una distinción de matrimonios entre los celebrados en la iglesia y aquel que se efectuaba ante un sistema de legislación civil.

Actualmente se siguen celebrando ambas formas de matrimonio, tanto la religiosa como la civil adquiriendo con cada una de ellas derechos y obligaciones, los cuales son regulados de distinta forma. Por un lado, la celebración del matrimonio ante una Iglesia genera obligaciones que se deben cumplir por convicción, ya que de lo contrario se estaría incurriendo en una desobediencia religiosa y, hasta cierto grado, social.

¹² Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, Derecho de Familia, Op Cit. P.47

Por otro lado se encuentra el matrimonio por la vía civil, o como se mencionó anteriormente, ante un sistema de legislación civil. Este tipo de matrimonio es el que cuenta con mayor valor jurídico, puesto que se celebra ante un Juez y al contraerlo se generan derechos y obligaciones que se encuentran regulados por el Código Civil, por tales motivos se presume su mayor validez. Si alguno de los contrayentes decidiera dar por concluida la unión con su pareja, se deberá apegar a lo establecido en los artículos relativos (4.1 al 4.15) del ordenamiento en mención, pues de lo contrario, deberá cumplir con las obligaciones que se generaron al inicio de dicho vínculo.

Para poder disolver el matrimonio de carácter civil se deberá realizar de nueva cuenta ante un Juez que esté facultado para dicho acto y que será quien decida las condiciones en las que permanecerán ambas personas así como sus bienes y descendientes en caso de existir. Para poder resolver dicha cuestión, ambas partes deberán presentar todos los documentos y pruebas que pudieren tener importancia de fondo dentro de la relación.

1.1.4- Matrimonio--- derechos y obligaciones.

Una vez que se ha explicado que es el Matrimonio y con base en el Código Civil del Estado de México, enlistaré los artículos que nos expresan los derechos y obligaciones que se adquieren al contraerlo:

“...Obligaciones entre los cónyuges

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, solidaridad, respetarse en su integridad física y psicológica, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia. Este derecho sólo será ejercido por común acuerdo de los cónyuges y de conformidad con las restricciones que al efecto establezcan las leyes.

Domicilio conyugal Artículo 4.17.- Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio. Los Tribunales podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a otro país o entidad federativa, se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Sostenimiento económico del hogar Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se

ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos. El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Educación de los hijos y administración de bienes Artículo 4.19.- Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad. En caso de desacuerdo el Juez de Primera Instancia resolverá lo conducente, sin necesidad de juicio.

Libertad entre los cónyuges para elegir su actividad Artículo 4.20.- Los cónyuges podrán desempeñar la actividad, ocupación, profesión u oficio que elijan, siendo lícitos.

Compraventa entre cónyuges Artículo 4.22.- El contrato de compraventa, sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Entre cónyuges no hay prescripción Artículo 4.23.- Entre los cónyuges no corre el plazo para la prescripción...¹³.

Como se ha visto, el matrimonio otorga todos los derechos entre los cónyuges, todos tal cual lo establecen los artículos anteriores, sin limitar los sucesorios, pues en caso de que uno de ambos fallezca, el cónyuge supérstite podrá reclamar los bienes que pertenecieren al de cujus, todo esto en caso de no existir un Testamento.

1.1.5. Disolución del Matrimonio.

Se ha explicado lo que es el matrimonio y la forma en que se contrae, se han mencionado las características del mismo y los derechos y obligaciones que se generan. Además de los requisitos para celebrarlo, mismos que diferencian por completo al matrimonio con el concubinato (mismo que se explicará en los puntos siguientes).

Con los antecedentes que ya se cuentan, es momento de mencionar las formas en que se puede disolver el matrimonio, mismas que se enlistan y explican a continuación:

- a) Muerte de alguno de los cónyuges;
- b) Por nulidad y;

¹³ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

c) Por divorcio.

a.- Muerte de alguno de los cónyuges: Para que se pueda celebrar un matrimonio, es necesario que ambas partes gocen de sus capacidades jurídicas, ya que de carecer de algún requisito, se podrá presumir como nulo.

Cuando una persona fallece pierde las capacidades mencionadas, por lo cual se entiende que el de cujus y quien en vida fuera su pareja, terminan con dicha relación, ya que ha dejado de existir físicamente.

b.- Por nulidad: Un matrimonio se termina por nulidad cuando lleguen a existir causas generadas con anterioridad a la celebración de dicho vínculo, además de que no se cumpla con las formalidades necesarias que se requieren.

Para ejemplificar las cuestiones de nulidad respecto a las causas generadas con anterioridad al matrimonio, puede mencionarse que alguno de los contrayentes haya celebrado dicha ceremonia con otra persona y no la haya disuelto, lo que se entendería como si el contrayente en mención contara con dos matrimonios al mismo tiempo, lo cual nulificará al segundo.

La otra forma de nulidad mencionada, consiste en que al momento de querer contraer matrimonio, alguno de los contrayentes o ambos, incumplan con alguno de los requisitos que la ley establece para poder celebrarlo (consentimiento, mayoría de edad, etc.) lo cual concebirá como nulo dicho matrimonio puesto no que cuenta con las cuestiones de fondo suficientes.

c.- Divorcio: La tercer y última forma de disolver el matrimonio es por medio del divorcio. Esta es una forma en la que los cónyuges deciden poner término a su relación conyugal.

Anteriormente, en el Estado de México, para poder divorciarse, se requería que ambas partes estuvieran de acuerdo, además de cumplir los requisitos que la ley establece para poder asentar el acta de divorcio correspondiente. En la actualidad ya no se requiere que ambas partes lo aprueben, sino que es suficiente con que uno de los cónyuges realice los trámites correspondientes para poder llevarlo a cabo.

El artículo 3.35 del Código Civil del Estado de México establece que “En el acta de divorcio se anotarán los datos generales de los divorciados, los datos relativos del acta de matrimonio, así como la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.”¹⁴.

¹⁴ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

Además de lo establecido en el artículo anterior, el mismo Código en su Título Tercero enlista todos los artículos correspondientes al divorcio, mismos que se transcriben para su mejor entendimiento:

“Efectos jurídicos del divorcio.

Artículo 4.88.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Clases de divorcio.

Artículo 4.89. El divorcio se clasifica en incausado, voluntario, administrativo y notarial. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Divorcio ante Notaría Pública.

Artículo 4.89 bis. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo ante Notaría Pública, para que a través de convenio de divorcio asentado en escritura pública disuelvan el vínculo matrimonial, siempre y cuando no tengan hijas o hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la hubiere.

...Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado.

Artículo 4.91.- El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

...Reconciliación de los cónyuges.

Artículo 4.94.- La reconciliación de los cónyuges pone término al trámite de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado, comunicándolo al Juez.

...Convenio en el divorcio voluntario.

Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;

La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;

Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia; Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

Artículo 4.103.- Antes de que se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos.

...Divorcio administrativo

Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuándo se encuentre inscrito en el territorio estatal.

...Divorcio administrativo sin efectos.

Artículo 4.108.- El divorcio administrativo no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela o no han liquidado la sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

...Anotación en el Registro

Civil Artículo 4.110. De la resolución que decrete el divorcio, el Juez remitirá copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que a costa de los interesados se realicen los asientos correspondientes.

De la escritura pública en que conste el convenio de divorcio ante Notaria o Notario, la propia fedataria o fedatario remitirá copia certificada al Registro Civil para que a costa de los interesados, se realicen los asientos correspondientes.”¹⁵.

Ahora ya hay una base para poder entender lo que es el matrimonio, así como las responsabilidades que se contraen y las formas de terminar la sociedad conyugal, las cuales de igual forma extinguen ciertas obligaciones pero se generan algunas otras conforme lo establecido con la explicación de los artículos citados referente al Código Civil del Estado de México.

1.2 CONCUBINATO.

Entre los puntos fundamentales de este proyecto se encuentra el mencionar todo lo relativo al concubinato, puesto que se pretende explicar el porqué es que se puede validar dicho vínculo ante una Notaría.

En los puntos anteriores se explicó todo lo referente al matrimonio. En este punto tocará enfocarse al concubinato, pero ¿qué es el concubinato? Para poder obtener un concepto unificado, se expresarán algunas definiciones de unos cuantos tratadistas respecto a lo que es el concubinato.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra

¹⁵ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”¹⁶.

Por otro lado, Ignacio Galindo Garfias define al concubinato como “la cohabitación entre hombre y mujer solteros que llevan vida en común más o menos prolongada sin estar casados y son célibes, es un hecho lícito que produce efectos jurídicos, ya que de ser casados sería adulterio.”¹⁷.

Un concepto más es el que expone Sara Montero, quien define al concubinato como “la unión sexual de solo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento para contraerse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado.”¹⁸.

Ahora bien, el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.403, explica que “Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.”¹⁹.

Pero ¿en dónde surge la figura del concubinato? La denominación como tal surgió en Roma para nombrar a un par de personas (hombre y mujer) que se unieron para vivir juntos, pero sin el afán de contraer matrimonio. En el derecho Romano, dentro de la figura del concubinato, se reconocían algunos derechos sucesorios a la concubina y a sus hijos (en caso de haber procreado) y se consideraba un matrimonio de rango menor.

Para el derecho canónico, el concubinato no tiene cabida, puesto que solamente reconocía la unión de un hombre y una mujer mediante el matrimonio, el cual debía ser celebrado ante una iglesia, pero si reconocía a los hijos procreados dentro del concubinato con cada uno de los padres.

¹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho Décima octava edición, Porrúa, México, 1992, p.178

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, Quinta Edición. Porrúa, México, 1982, pp 481 y 482.

¹⁸ Montero Dualt, Sara, *Derecho de Familia*, Segunda Edición. Porrúa, México, 1985, p165

¹⁹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

Como se ha visto, el matrimonio no requiere de cubrir requisitos como lo es el concubinato, pues basta con la intención de ambas partes para iniciar el concubinato, por tal motivo no existen capitulaciones matrimoniales ni para el régimen económico de los bienes que se hayan adquirido antes y durante el concubinato, por lo que no se puede decir que forman una comunidad de bienes.

Al igual que la separación económica que existe, cuando se pretenda terminar con la convivencia adquirida, es suficiente con que ambas partes decidan de mutuo acuerdo separarse, sin tener que realizar algún trámite como lo requiere un matrimonio. Lo que en algún momento se pueda elaborar es una donación de los bienes de alguna de las partes para con su concubinario.

Anteriormente el concubinato no generaba ningún tipo de derechos ni obligaciones como lo hace el matrimonio porque no se encontraba regulado en el Código Civil, puesto que no existía algún documento que probara dicha relación y por consiguiente no existían obligaciones que debieran cubrirse.

Dentro de todos los cambios que han surgido durante la historia, han existido reformas que actualmente protegen los derechos y obligaciones de los concubinarios, todo lo inherente a la familia, como lo son alimentos, sucesión y la presunción de la paternidad. Dentro de los efectos que se han contemplado se deban cumplir en el concubinato son:

- a) "Derecho a alimentos.
- b) Derechos sucesorios recíprocos.
- c) Presunción de paternidad del concubino respecto de los hijos de la concubina.
- d) Tutela legítima del concubinario o concubina en estado de interdicción.
- e) Posibilidad de adoptar.
- f) Otros derechos y obligaciones reconocidos por dicho ordenamiento y por otras leyes como la de la seguridad social (Federal del Trabajo, Seguro Social, ISSSTE, Código Penal).".

Entonces, ¿de qué manera se comprueba el concubinato? Cuando ambos concubinarios se encuentran con vida pueden asistir al Registro Civil para tramitar el acta que los reconozca como tal. Dicho documento generará los derechos y obligaciones necesarias para que ante la ley se le reconozcan.

Pero ¿qué sucede cuando alguno de los concubinarios ha fallecido y no se obtuvo el acta que los reconociera como tal para efectos sucesorios? Para poder obtener el acta de concubinato que reconozca los derechos sucesorios al fallecer uno de los concubinarios, se debe acudir a un juzgado e iniciar una Jurisdicción

Voluntaria, con la que se podrá presumir dicha relación siempre que se cumplan los requisitos que el juez considere convenientes para resolver favorablemente.

Por todo lo expuesto hasta ahora en el presente proyecto y como ya se han mencionado las características de cada una de las formas de convivencia, queda fundamentado que se pueden obtener tanto derechos como obligaciones, ya sea tanto para el matrimonio como para el concubinato.

1.2.1- Concubinato--- derechos y obligaciones.

Ya se explicó la diferencia entre Matrimonio y Concubinato en los capítulos anteriores, además de la historia de cada una de estas y, en el punto anterior, los derechos y obligaciones que genera el Matrimonio, por tal motivo, es momento de mencionar los que se generan en el concubinato, tal cual lo menciona el artículo 4.404 del Código Civil del Estado de México “La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.”²⁰.

El artículo en mención da pie a que se pueda presumir que los concubinos pueden obtener los mismos derechos de un matrimonio cuando se trate de sucesiones, lo cual es posible mediante una sentencia al finalizar una jurisdicción voluntaria, con la desventaja del tiempo que demora.

Un acta de concubinato que se pueda obtener ante una jurisdicción voluntaria tiene todo el valor probatorio y legal que pudiera tener un acta de matrimonio, pero ¿qué es una jurisdicción voluntaria? El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en su artículo 530 define que la Jurisdicción Voluntaria “comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”²¹.

El mismo ordenamiento, en sus artículos correspondientes, explica las cuestiones de forma y fondo que se deben cubrir para poder iniciar dicha operación, artículos que se transcriben a continuación para su mejor entendimiento:

“Artículo 532. Se oirá precisamente al Ministerio Público Federal:

²⁰ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

²¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Op. Cit.

Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Federación;
Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y
Cuando lo dispusieren las leyes.

Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor.

Artículo 534. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden, en esa disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

Artículo 535. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno.

Artículo 536. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 537. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria y otro de jurisdicción contenciosa.²².

Entonces, con el fundamento de los artículos anteriores, se entiende que una Jurisdicción Voluntaria es aquella donde una sola de las partes promueve un juicio a efecto de corroborar alguna situación que a su derecho convenga, dado que no existe ni existirá una contraparte que pudiese provocar la nulidad de dicho juicio.

1.3 DERECHOS SUCESORIOS.

El objeto principal de este proyecto es referente a los Derechos sucesorios, los cuales se adquieren al fallecimiento de una persona, pero ¿qué es la sucesión y cuáles son los derechos sucesorios?

Se debe empezar por conocer el concepto de lo que es una Sucesión, el cual refiere a una serie de eventos que suceden, tales como lo son el nacimiento, la reproducción y la muerte (secuencia), uno sucede tras el otro. En términos legales la sucesión comprende la sustitución de una persona por otra referente a su cuestión jurídica. Para ejemplificar se puede mencionar la compraventa, operación en la cual una persona sustituye a otra, siendo el comprador quien

²² Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Op. Cit.

sustituye al vendedor respecto de los derechos que el segundo tiene o tenía sobre un bien inmueble.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 6.1, Libro Sexto, Título Primero, explica que la sucesión “es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.”²³ En este caso, el Heredero es la persona que sucede al de cujus respecto de los derechos transmitidos del segundo al primero.

Para un mejor entendimiento en cuestiones jurídicas, la sucesión debe ser entendida como la transmisión de un derecho respecto de un patrimonio, el cual implica tanto bienes como derechos y obligaciones.

Las sucesiones pueden ser a Título particular (refiere a un derecho sobre una cosa) y a Título universal (lo que respecta a la totalidad de un patrimonio). En términos generales puede ser i) inter vivos; ii) a título oneroso o gratuito y; iii) a título universal o título particular. Cuando se refiere a Título particular, expresamente representa un legado; a título universal abarca toda la herencia.

En términos legales y según la Real Academia de la Lengua española, la herencia es el "conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios."²⁴ Una definición similar que expone Edgar Baqueiro Rojas, la que menciona que la herencia "...consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión."²⁵

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se entiende que la herencia es el conjunto total de los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al de cujus, diferenciando con el legado que es una parte específica de la herencia, obteniendo de igual forma los derechos y obligaciones pero solamente de la parte transmitida.

Una vez que se conoce la definición de lo que es la sucesión es momento de precisar los derechos sucesorios. La muerte de una persona, como ya se mencionó, provoca el concepto de mortis causa y genera la transmisión de los derechos tras dicho acontecimiento, la cual se rige por los principios fundamentales enlistados a continuación: “1.- Titularidad del patrimonio del difunto;

²³ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

²⁴ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, Op. Cit.

²⁵ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, México, Oxford, Primera Edición, 2012, p. 11.

2.- Libre testamentificación; 3.- Beneficio de inventario; 4.- Separación de patrimonios; 5.- Conmoriencia.”²⁶.

Respecto a lo que explica Edgar Baqueiro Rojas, cada uno de los puntos mencionados en el párrafo anterior se definen de la siguiente manera:

“Titularidad del patrimonio del difunto: A la muerte de una persona, la propiedad de su patrimonio (sus bienes, derechos y obligaciones) no se extingue, pero carece de titular, de no ser ipso facto la transmisión de dicha propiedad a sus herederos y legatarios, para darle continuidad, sustituyéndola en la propiedad del mismo...”

Libre testamentificación: Este principio responde a la absoluta libertad del testador para decidir y seguir la forma de transmisión de su patrimonio para después de la muerte...

Beneficio de inventario: ...constituye el derecho concebido a los herederos que aceptan la herencia para responder por las deudas de la misma, sólo hasta donde alcance el caudal hereditario, ya que este principio permite que el patrimonio personal del heredero sea separado y no se confunda con el patrimonio del autor de la herencia...

Separación de patrimonios: ...responde al derecho de todo acreedor de la sucesión pedir contra todo acreedor del heredero la formación de inventario y la separación de los patrimonios, a efecto de que los primeros tengan preferencia sobre los acreedores del heredero, haciéndose pagar con los bienes de la herencia...

Conmoriencia: ...alude a la muerte simultánea, esto es, cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecen en el mismo desastre...o el mismo día, sin que pueda determinarse quiénes murieron antes y quiénes murieron después; por lo tanto se presume que murieron simultáneamente y, en estos casos, no puede haber transmisión hereditaria entre ellos.”²⁷.

Con base en lo anterior y con el listado de los derechos sucesorios, es menester mencionar que dentro de las sucesiones existe una figura que delimita la transmisión de los derechos que poseía el Titular hasta antes de su fallecimiento, la cual se denomina como Repudio.

Para el autor en mención, el repudio de la herencia “...consiste en el acto unilateral de voluntad mediante el cual una persona con derecho a heredar rechaza (o no acepta) una herencia o un legado”²⁸, lo cual beneficia a los demás herederos o legatarios.

El repudio influye en gran medida dentro de una sucesión, puesto que tiene la facultad de economizar el proceso cuando pudiera existir un conflicto, ya que

²⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, Op. Cit. P.21

²⁷ Idem

²⁸ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho Sucesorio*, Op. Cit. P.179

cede todos los derechos que le pudieron corresponder para otorgarlos a otro heredero o legatario, por tal motivo delimita la Litis y ayuda a que se pueda obtener una sentencia en menor tiempo.

1.3.1- Etapas de la Sucesión Testamentaria e Intestamentaria.

Ya se ha explicado lo que es una sucesión, los derechos y obligaciones que se contraen y las diferencias entre una sucesión testamentaria y una sucesión intestamentaria o legítima, ahora es momento de mencionar las etapas de cada una de estas.

La sucesión y sus etapas se encuentran reguladas en el Código Civil del Estado de México (se menciona el ordenamiento anterior por cuestiones expresamente del presente proyecto, pero es menester mencionar que otros Códigos cuentan con una regulación similar referente a dicha operación).

En cuestión de una sucesión testamentaria no existe gran conflicto puesto que al contar con un testamento, ya se tiene por entendido que en la voluntad del de cujus se expresó quién o quiénes serían los herederos, así como el albacea y los curadores y tutores en caso de existir.

La sucesión testamentaria, aunque puede tramitarse ante un juez, ocasionalmente se elabora ante un Notario, puesto que el de cujus expresó su voluntad antes de su fallecimiento, lo cual permite que el Notario, al no existir algún conflicto, pueda protocolizar la sucesión y posteriormente la adjudicación correspondiente, por lo que se abarcan todas las etapas al no tener que dividir la operación.

Por lo que corresponde a la sucesión intestamentaria o legítima, es necesario mencionar que se efectúa mediante cuatro etapas, mismas que contiene la sucesión testamentaria pero que se encuentran implícitas dentro del testamento, ya que se han mencionado todas las partes que participarán dentro de dicha operación. Por lo que respecta de la sucesión intestamentaria o legítima, al no existir alguna disposición testamentaria, será necesario precisar cada una de las etapas correspondientes.

Las etapas mencionadas en los párrafos anteriores son: 1.- Denuncia de la Sucesión Intestamentaria, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea; 2.- Inventarios y Avalúos de la sucesión; 3) Administración de los bienes de la sucesión, y; 4) Proyecto de Partición y Adjudicación de la sucesión.

Para poder contar con las etapas mencionadas y adjudicarse, es necesario iniciar un juicio, pero se cuenta con la posibilidad de presentarse ante un Notario

(como sucede con la sucesión testamentaria) siempre que no exista conflicto entre las partes y no haya algún menor de edad que se encuentre involucrado en la sucesión.

Con base en lo anterior, es momento de explicar en qué consiste cada una de las etapas que se presentan ante una sucesión, para lo que será necesario enlistar los artículos correspondientes que el Código Civil del Estado de México menciona:

i).- En primer lugar se mencionarán los herederos con derecho respecto a una sucesión legítima, los cuales aparecen en los siguientes artículos:

“Personas con derecho a heredar por sucesión legítima .

Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario; II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Los parientes por afinidad no son herederos legítimos.

Artículo 6.145.- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Orden del parentesco para heredar.

Artículo 6.146.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo disposición legal en contra.

Parientes en el mismo grado Artículo.

6.147.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.”²⁹.

En esta primera etapa se debe hacer un estudio donde se dé a conocer quiénes son los herederos que tienen mejor derecho para atribuirse los derechos y obligaciones respecto de los bienes del de cujus, así como el nombramiento de albacea.

ii).- En la segunda etapa, se menciona el inventario y avalúos respecto de todos los bienes que en vida pertenecieran al de cujus, así como el valor que obtiene cada uno de los bienes (según el avalúo mencionado) a efecto de se tenga una base en caso de una traslativa de dominio posterior.

“Formación de inventario y avalúo por el albacea.

Artículo 6.271.- El albacea definitivo deberá iniciar, hacer y presentar el inventario y avalúo, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Omisión del albacea de formar inventario y avalúo.

Artículo 6.272.- Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.

Liquidación de la herencia.

Artículo 6.273.- Concluido y aprobado el inventario y avalúo, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. Deudas primeras en pagarse

²⁹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

Artículo 6.274.- En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren.

Aspectos comprendidos en deuda mortuoria.

Artículo 6.275.- Son deudas mortuorias los gastos de funeral y los causados en la última enfermedad del autor de la herencia que haya motivado su muerte.

Deudas mortuorias a cargo de la herencia.

Artículo 6.276.- Las deudas mortuorias se pagarán del patrimonio hereditario. Deudas pagadas en segundo lugar Artículo.

6.277.- En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración del patrimonio hereditario, así como los créditos alimenticios.

Venta de bienes para pago de deudas Artículo.

6.278.- Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea propondrá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con los requisitos legales.

Pago de deudas exigibles.

Artículo 6.279.- En seguida se pagarán las deudas hereditarias que sean exigibles.

Deudas hereditarias.

Artículo 6.280.- Son deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia.

Pago de otras deudas Artículo.

6.281.- Los demás acreedores, serán pagados conforme a su preferencia y orden de presentación.

Requisitos para pagar legados.

Artículo 6.282.- El albacea, aprobado el inventario y avalúo, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas.

Acción de los acreedores hereditarios contra legatarios.

Artículo 6.283.- Los acreedores que se presenten después de pagarse los legados, solo tendrán acción contra los legatarios cuando en la sucesión no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Forma de venta de bienes para pago de deudas y legados.

Artículo 6.284.- La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Aplicación del precio de bienes vendidos.

Artículo 6.285.- La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de los bienes vendidos.³⁰.

iii) En esta tercer etapa se genera todo lo referente a la administración de los bienes, tiene la finalidad de garantizar la integridad del patrimonio relicto y, por tanto, de los derechos e intereses que sobre éstos tienen los llamados, por testamento o por ley, a suceder al causante, y;

³⁰ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

iv) En la última etapa de la sucesión se encuentra la partición de bienes, la cual el ordenamiento en mención explica lo siguiente a través de sus artículos correlativos:

“Partición de la herencia.

Artículo 6.286.- Aprobados el inventario, avalúo y la cuenta de administración, el albacea debe hacer la partición de la herencia.

Derecho a la división de los bienes.

Artículo 6.287.- A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador.

Suspensión de la partición.

Artículo 6.288.- Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo herederos incapaces, deberá oírse a su representante legal; el auto en que se aprueba el convenio, determinará el tiempo que deba durar la indivisión.

Entrega de legado por disposición testamentaria.

Artículo 6.289.- Si el testador dispone que a algún legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario y avalúo, se los entregará, siempre que el legatario garantice responder por las obligaciones de la herencia, en la proporción que le corresponda.

Partición hecha por testador

Artículo. 6.290.- Si el testador hiciera la partición de los bienes, a ella deberá estarse.

Abono de frutos y rentas entre coherederos.

Artículo 6.291.- Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido en los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Alimentos, pensiones o renta vitalicia.

Artículo 6.292.- Si hubiere acreedor alimentario o el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se separará un capital o fondo suficiente para que produzca el importe de aquellas, que se entregará a la persona que deba percibirlas, quien tendrá las obligaciones de un usufructuario.

La partición en relación a la pensión.

Artículo 6.293.- En el proyecto de partición se expresará qué parte del capital o fondo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga; asimismo el porcentaje de la obligación que cada uno de ellos tiene en caso de ser insuficiente el capital o fondo.

Libertad de los herederos para concluir la herencia.

Artículo 6.294.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad, podrán adoptar los acuerdos que estimen convenientes, aún el de separarse del juicio, para el arreglo o terminación de la testamentaria o intestado. Cuando haya incapaces se podrán celebrar los acuerdos, con aprobación judicial, si están debidamente representados.

Formación de la partición y adjudicación.

Artículo 6.295.- La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Gastos de partición Artículo.

6.296.- Los gastos de la partición son a cargo de la sucesión; los que se hagan por interés de algunos de los herederos o legatarios serán por su cuenta.³¹

Con estos últimos artículos del ordenamiento en mención, se tiene por concluida la explicación sobre las etapas sucesorias, mismas que deben cubrirse en su totalidad tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria o legítima, siendo de mayor importancia que se determinen y expreses con bastante claridad en la última en mención, puesto que no existe una declaración de voluntad como lo es en la testamentaria.

1.3.2- Regulación en el Estado de México en materia de Sucesiones para el concubinato.

El concubinato en el Estado de México se encuentra regulado, como ya se ha mencionado a lo largo de este proyecto, dentro del Código Civil del Estado en mención, el cual refiere dentro de los artículos correspondientes todos los derechos y obligaciones, así como la definición del concepto y la similitud con el matrimonio.

Por lo que refiere estrictamente al tema de las sucesiones, el Código Civil del Estado de México regula esta cuestión sobre en qué casos los concubinarios pueden ser acreedores a los derechos sucesorios de con quien en vida compartió un vínculo similar al matrimonio.

En el Título quinto del ordenamiento mencionado se pueden encontrar los artículos que regulan directamente el concubinato dentro de una sucesión. Para comprender dichos artículos se transcriben a continuación:

“Derecho de la viuda o concubina embarazadas Artículo 6.178.- La viuda o concubina que quedara encinta, tiene derecho a recibir alimentos y al pago de los gastos médicos derivados del embarazo, con cargo a la sucesión.

Obligación alimentaria del testador.

Artículo 6.60.- El testador debe dejar alimentos a quienes este Código señala como sus acreedores alimentarios. En el caso de la concubina o concubinario la obligación existirá siempre y cuando permanezcan libres de matrimonio o de otro concubinato.

...Personas con derecho a heredar por sucesión legítima.

Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario;...

Padres, herederos únicos Artículo.

6.158.- A falta de descendientes, de cónyuge, concubina o concubinario, sucederán los progenitores por partes iguales.³²

³¹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

³² Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

Dentro de dicho Código se encuentra en el capítulo sexto las cuestiones más enfocadas al tema del concubinato relacionado a las sucesiones. Los artículos que explican las disposiciones abarcan del 6.170 al 6.176 y que se transcriben a continuación:

“Requisitos para heredar entre concubinos.

Artículo 6.170.- Tiene derecho a heredar la concubina o el concubinario del autor de la herencia.

...Concurrencia de hijos de los concubinos con uno de éstos.

Artículo 6.172.- Si uno de los concubinos concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la sucesión, heredará como uno de ellos.

Concurrencia de concubino con hijo del autor de la herencia.

Artículo 6.173.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

Concubino que concurre con hijos de ambos y del otro.

Artículo 6.174.- Si concurre con hijos de ambos y con hijos sólo del autor de la herencia, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

Concubino que concurre con ascendiente.

Artículo 6.175.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la misma.

Concubino que concurre con parientes colaterales.

Artículo 6.176.- Si concurre con parientes colaterales hasta el cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a dos terceras partes.³³

1.4 RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA ELABORACIÓN DE ESCRITURAS EN NOTARÍA.

Involucrándonos en temas relacionados a la Notaría, debemos comenzar por los documentos que se requieren para elaborar los proyectos que, una vez revisados y autorizados, se deberán leer ante los comparecientes para pasarlos a folios y poder recabar las firmas correspondientes.

Todas las operaciones requieren de diferente documentación, entre la cual se debe presentar los Títulos de Propiedad, Certificaciones que el Notario debe solicitar ante diferentes dependencias, testigos, entre otros.

Existe un general que se ocupa para toda operación, el cual consiste en los datos generales de los comparecientes, los cuales residen en fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, dirección, CURP, RFC y una identificación oficial con la cual comprueban su personalidad.

³³ Idem

Entre las operaciones que pueden llegar a involucrarse dentro del tema en cuestión se encuentran todas las enlistadas en el siguiente punto del presente proyecto.

1.4.1 ELABORACIÓN DE PROYECTOS (CANCELACIÓN DE HIPOTECA, COMPRAVENTA, PODERES, INFORMACIÓN TESTIMONIAL, TESTAMENTOS, SUCESIÓN Y ADJUDICACIÓN).

La elaboración del proyecto depende de la operación que se haya solicitado, pues los tiempos varían dependiendo de la documentación que la Notaría solicita a las dependencias para poder integrar el apéndice que cada escritura requiere se le anexe.

De las operaciones mencionadas enlisto y describo las siguientes:

1.- Cancelación de Hipoteca: La hipoteca es un contrato mediante el cual se toma como garantía de un crédito a un bien que generalmente lo constituye un inmueble. El bien permanece en manos del propietario mientras este cumpla con sus obligaciones; en caso contrario, el acreedor puede realizar la venta del bien para cobrar el dinero que prestó.

Como acreedores encontramos a diferentes Instituciones Financieras como SANTANDER, BANCOMER, BANAMEX, SCOTIABANK (entre otros), al igual que Instituciones tales como INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSFAM y BANJERCITO. Estos acreedores proporcionan créditos con la garantía de un inmueble que los acreditados otorgaban, comprobando ser propietarios de dichos inmuebles mediante escritura pública y debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

En el esquema del proyecto de Cancelación de Hipoteca, conforme lo establece la Ley del Notariado, se debe cumplir con los requisitos de forma, seguidos del antecedente que debe relacionarse, el cual consiste en la escritura pública mediante la cual se otorgó el crédito al acreditado, mencionando el inmueble que se otorga como garantía, la cantidad otorgada como préstamo, el plazo para cumplir con el pago del mismo y los datos del Notario ante el cual se firmó dicha escritura, además de contar con los datos de registro.

Los proyectos de esta operación, una vez elaborados, se envían para su revisión y autorización para poder recabar la firma de los representantes, quienes en su carácter de apoderados de la institución que otorgó el crédito, firma la

escritura, aceptando que el acreditado cumplió con el pago del total del préstamo, cancelando la hipoteca constituida a su favor sobre el inmueble en cuestión, informando al Registro Público de la Propiedad para que se inscriba el instrumento y se libere del gravamen.

Esta operación se relaciona puesto que involucra un gravamen para el inmueble, mismo que debe ser cancelado y puede solicitarse la carta de instrucción por defunción del acreditado. Se ha intentado solicitar que las escrituras de Cancelación de Hipoteca aparezcan a nombre de otra persona distinta del acreditado, lo cual es imposible, puesto que no se puede cancelar a nombre de otra persona. Lo que se debe realizar es una escritura posterior (sucesión) en la cual se nombre albacea y herederos para poder hacer uso del bien inmueble en cuestión.

2.- Compraventa: La compraventa es una operación traslativa de dominio, mediante la cual una persona denominada vendedor, transmite todos los derechos de propiedad que le correspondieren respecto de un inmueble a otra persona denominada comprador, la cual pagará el precio pactado con el vendedor por dicho inmueble.

Para elaborar el proyecto de esta operación, se requiere contar con la documentación completa, la cual consta del Título de Propiedad en original, inscrito debidamente en el Registro Público de la Propiedad, el cual acredite al vendedor como propietario del inmueble; Constancia de Alineamiento y Número Oficial en caso de que se haya adquirido como terreno y se hayan hecho construcciones posteriores; Boleta Predial pagada al último bimestre del año en curso o pago anual; Boleta del Servicio de Agua Potable al último bimestre del año en curso o pago anual; datos generales de los comparecientes y las identificaciones vigentes.

Una vez que se cuenta con la documentación completa, se debe mandar solicitar las certificaciones que se relacionan en el apéndice del instrumento que se firme, las cuales son el Certificado de No Adeudo Predial, No Adeudo De Agua, Mejoras y Catastro y Certificado de Libertad de Gravamen. Dichas Certificaciones demoran de 3 a 5 semanas en obtenerlos.

En esta operación, como primera instancia se deben mencionar las partes involucradas y a sus apoderados en caso de que existan, seguido de los antecedentes (Tracto Sucesivo), el cual consta del Título de Propiedad, mismo que debe ser relacionado y transcribiendo en lo conducente los datos referentes al inmueble completo tal como aparece en el Título de Propiedad, incluyendo la superficie, medidas y colindancias.

Como siguiente punto, se deben anexar los certificados mencionados, en los cuales deberá constar que no existe adeudo alguno sobre el inmueble y que se encuentra al corriente de los pagos de los impuestos, además del valor catastral. Por lo que refiere al Certificado de Libertad de Gravamen, deberá constar que no reporta gravamen o limitación alguna que prohíba realizar la operación. En caso contrario, deberá de cancelarse el gravamen que conste sobre el inmueble, ya sea en el mismo instrumento o por instrumento separado e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (como se mencionó en la Cancelación de Hipoteca).

Pasando a las Cláusulas del instrumento, estas deberán contener el inmueble a transmitir, mismo que se relacionó en los antecedentes, con la diferencia del número oficial o datos que se hayan modificado si existió alguna modificación como se mencionó en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial; el precio de operación, mismo que no deberá ser inferior en un diez por ciento al valor catastral, ya que de serlo, se generará un impuesto por adquisición.

El pago de la operación deberá relacionarse, mencionando en cuantos pagos, en qué fecha se realizaron, la cantidad de cada pago, la forma de pago (efectivo, cheque o transferencia) y de donde provienen los recursos, a efecto de prevenir se realicen operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En cuestiones de impuestos, al transmitir una propiedad se genera un impuesto, conocido como Impuesto Sobre la Renta, mismo que se debe calcular considerando el valor del inmueble, la fecha en que el vendedor lo adquirió, valor de terreno y edificaciones, fecha de venta, entre otros aspectos. Dicho Impuesto se puede exentar según los establece el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, relacionado con el artículo artículo 155 de su Reglamento, en el que se menciona los requisitos (que mencionaré en el capítulo de Normatividad) para poder obtener dicha exención.

Por último, ya contando con el proyecto autorizado y toda la documentación vigente, se programa fecha de firma con los comparecientes, a quienes se les lee en voz alta, explicándoles las consecuencias legales de dicho instrumento. Una vez que los comparecientes están de acuerdo, se imprimen los folios para su firma. Ya firmado el instrumento, el Notario se encarga de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la venta del inmueble y pagar los impuestos generados por dicha operación, incluyendo el Traslado de Dominio y el pago por los derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Para poder realizar una compraventa de un bien inmueble que se encuentre intestado, deberá realizarse como primer instancia la sucesión y posteriormente la

adjudicación, la cual hará constar que ya se reconoce un propietario del inmueble y cuenta con las facultades suficientes para enajenar.

3.- Poderes: Un poder es un documento público autorizado por un notario que permite a una persona o empresa (poderdantes) designar a otra persona (apoderado) para que actúe en su representación.

Para elaborar los proyectos de esta operación se requiere contar con los datos generales de los comparecientes (como en todas las operaciones), mismos que se integraran en el cuerpo de la escritura. Además, según lo establece la Ley, se deberá especificar el periodo por el cual tendrá vigencia dicho poder, mismo que podrá ser de manera indefinida. En caso de no mencionarse, se presumirá que la duración será de 3 años como máximo.

Los poderes se podrán otorgar con diferentes facultades, dependiendo del uso que se le pretenda dar, entre las cuales se encuentran las de Administración; Pleitos y Cobranzas; Poder General; Poder Especial y; Actos de Dominio. En el caso de este último, se requiere que el poderdante presente el Título de Propiedad que lo acredite como Titular del inmueble que será materia en los asuntos para los cuales se otorga el poder.

El Título de Propiedad se deberá relacionar en la escritura en la cual se otorga el poder, mencionando todos los detalles de adquisición, tales como los de la Notaría en la cual se otorgó, los datos del inmueble y los datos de inscripción en el Registro Público, puesto que con esta facultad, el apoderado podrá realizar todo tipo de operaciones referentes al inmueble, inclusive la enajenación, a menos que se limite a una cierta cuestión.

Una vez que el proyecto se realiza y se revisa, se programa la fecha de firma, para que posteriormente se registre en el RENAPO (Registro Nacional de Poderes) cuando se trate de poderes para actos de dominio, en caso contrario, simplemente se elabora el apéndice correspondiente y se entrega al cliente.

En caso de existir un poder donde el apoderado ha fallecido, deja de tener valor jurídico, perdiendo todas las facultades conferidas. Se deberá esperar a que se lleve a cabo la sucesión para poder continuar con los trámites correspondientes.

4.- Información Testimonial: La Información Testimonial es el acto mediante el cual se da certeza mediante Acta Notarial, que una persona es o puede ser conocida socialmente con uno o más nombres, para lo cual se requiere de toda la documentación posible para corroborar dicho supuesto.

En el proyecto de esta operación, se pretende dar constancia que una persona, como se comprueba con la relación de documentos en los cuales se le menciona con el diferente tipo de nombres, es una misma. Este documento se elabora por cuestiones de errores, mismos que pueden variar, siendo desde un error en un apellido, en una abreviación, en la omisión de algún nombre o modificación del mismo.

Al inicio del Acta de Información Testimonial, se debe mencionar los nombres con los cuales se pretende acreditar la personalidad de una persona, seguido de la relación de documentos con los cuales comprueba, mismos que deben incluirse el acta de nacimiento que es el nombre real de la persona en cuestión, además del CURP, Identificación (INE, Pasaporte, Cartilla Militar), Acta de Nacimiento de los Hijos, Acta de Matrimonio y todos aquellos documentos oficiales en los que exista una variación en su nombre.

Todos los documentos anteriormente mencionados, se agregan al apéndice del Acta, finalizando con la declaración de dos testigos, los cuales, mediante su testimonio, declarar saber que en efecto es conocido con diferentes nombres, indicando el tiempo de conocerse y los datos generales que se ocupan para todo instrumento notarial. Se finaliza con la firma de los comparecientes, los cuales hacen constatar que la información especificada es verídica, sabiendo las consecuencias legales en las que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario Público y se le entrega el Acta correspondiente al cliente después de una fecha determinada.

Esta operación es la que da fortaleza al problema a plantear en el último capítulo de este escrito, puesto que pretende ocupar las mismas cuestiones para hacer constar una relación existente entre dos personas, misma que puede demostrarse ante un Notario Público, siempre que no exista conflicto.

5.- Testamentos: Un Testamento es la declaración de la voluntad de una persona para que después de su muerte, se conciba su último deseo respecto de todos sus bienes que forman la masa hereditaria.

La escritura que contenga el Testamento, deberá mencionar los datos del compareciente, el nombre de sus padres y especificar si se encuentran con vida o son finados, declarar que no dependen de él personas con mayor derecho que sus herederos y que no tiene deudas que pudieran involucrar su patrimonio que pretende heredar, una relación de todos los herederos y de los bienes.

El testador podrá heredar todo su patrimonio como le parezca la mejor forma, ya sea que pueda existir un solo heredero, varios herederos quienes pudieren heredar proindiviso y por partes iguales, o designar legados y legatarios,

aclarando que un legado es una parte específica de una herencia, por ende, se entiende que un legatario es quien recibirá esa parte específica mencionada.

Al momento de concluir el proyecto, se programará fecha de firma, aclarando al compareciente que antes de la impresión de los folios para su debida firma, se leerá en voz alta sin la presencia de testigos, ya que se trata de un acto personal. Esta cuestión se exceptuará cuando el testador no cuente con la capacidad legal requerida para dicho acto, para lo cual se requerirá de dos testigos.

Una vez cumplidos todos los requerimientos necesarios y firmado el Testamento, se deberá registrar en el RENAT (Registro Nacional de Testamentos), y en caso de que exista un testamento firmado por el mismo testador con anterioridad, quedará sin efecto, dando preferencia al más reciente.

Cuando exista este documento, no existirá problema en la relación de concubinato, puesto que se ha expresado la voluntad del testador sobre sus bienes, por tal se podrá llevar ante un Notario sin que deba existir algún tipo de conflicto.

6.- Sucesiones: La sucesiones pueden ser Testamentarias o Intestamentarias, mismas que ahondare posteriormente por ser el tema principal a tratar.

Para realizar el proyecto de una Sucesión Testamentaria, se requiere que el o los herederos presenten ante el Notario el Testamento del de cujus, en el cual se especifica quienes serán los herederos y los bienes que corresponden a cada uno de ellos. En síntesis, el proyecto se debe apegar a la voluntad establecida por el de cujus, mencionando albacea, curador y administrador para que vigilen que se cumpla de manera adecuada.

Al momento de recibir la documentación, se debe solicitar informes a 3 diferentes dependencias (Instituto de la Función Registral del Estado de México, Archivo General de Notarías y al Archivo Judicial del Estado de México), a efecto de tener conocimiento sobre la existencia o inexistencia de algún Testamento que haya sido firmado por el de cujus en fecha posterior al que se presenta.

Dentro del cuerpo de la escritura de la Sucesión, se deberá transcribir en lo conducente los informes solicitados, relacionar el acta de defunción del de cujus, para que se proceda a clausular, iniciando por el reconocimiento y validez del Testamento, nombramiento de herederos y aceptación o repudio de la herencia y por último, el nombramiento y aceptación de cargo de albacea.

Una vez que se firma la escritura de la Sucesión Testamentaria, se deberá agregar al apéndice todos los documentos relacionados, quedando en espera de las publicaciones de Ley que deberán realizarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación, para poder entregar el testimonio al o los comparecientes.

En lo que refiere a esta misma operación pero sin la existencia de un Testamento, se puede realizar en la Notaría siempre que no exista conflicto entre las partes, ya que de ser el caso, el Notario deberá remitir toda la documentación al Juzgado para su resolución.

De no existir Litis, la Sucesión Intestamentaria se elabora con gran similitud a la Testamentaria, se deben solicitar los mismos informes para corroborar que no exista disposición testamentaria. Las diferencias entre una y otra, radican en los siguientes puntos:

- * En la Sucesión Intestamentaria se requiere la comparecencia de dos testigos quienes acreditaran conocer o no a más personas que pudieren tener mejor derecho que quienes solicitan se elabore la escritura de la Sucesión bienes del de cujus. Mencionaran su domicilio (datos generales), relación con el de cujus y el tiempo que lo conocieron.

- * Presentar una carta rogatoria ante el notario, donde solicite se elabore el instrumento correspondiente a esta operación, mencionando el parentesco y quienes lo solicitan.

- * Relacionar las actas correspondientes, ya sea de matrimonio y/o de nacimiento de los presuntos descendientes.

- * En esta escritura se llevaran a cabo todas las etapas de la sucesión, mismas que se debieron especificar en el Testamento en caso de existir.

De igual forma que la Sucesión Testamentaria, al elaborar el proyecto, leerlo ante los comparecientes y programar y recabar la firma, el Notario solicitará las respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación, para después entregar el testimonio correspondiente a los solicitantes.

Es aquí donde se enfoca la situación del reconocimiento de concubinos cuando no se obtuvo el acta correspondiente mientras ambos concubinos se encontraban con vida, por tal, se debe atender una cuestión con antelación a esta operación, la cual se mencionará posteriormente.

6.- Adjudicación: La adjudicación es la siguiente etapa de la Sucesión, en la cual se le reconocerá al o los herederos, los derechos transmitidos sobre los bienes del de cujus.

Al momento de elaborar el proyecto de esta operación, se deberá iniciar mencionando quien o quienes solicitan la operación y a bienes de quien o quienes (ya que puede existir más de un de cujus). Es necesario relacionar los antecedentes, los cuales consisten en el o los Títulos de Propiedad referente al o los inmuebles heredados, los cuales deberán contar con todos los datos requeridos en una operación traslativa de dominio; el siguiente antecedente a relacionar será la Sucesión, ya sea Testamentaria o Intestamentaria, la cual podrá haberse realizado ante un Notario o ante un Juez; le seguirá el acta de defunción del de cujus; el acta de matrimonio (en caso de existir) y las actas de nacimiento si es que constan descendientes. Se debe hacer mención de las 4 etapas de la sucesión, expresando claramente lo que en cada una resulte.

Como se mencionó en el párrafo anterior, la Adjudicación es una operación traslativa de dominio, por lo que se deberá cubrir con los requisitos de una propia, los cuales consisten en solicitar y relacionar los diferentes certificados (Certificado de Libertad de Gravamen, Certificado de No Adeudo Predial, No Adeudo de Agua, Aportación de Mejoras y Clave y Valor Catastral). Este último nos hará saber el precio que se le otorgará al inmueble materia de la escritura, siendo que se requiere el valor Catastral para efectos posteriores.

Es necesario presentar las boletas del impuesto predial y suministro de agua potable, con sus respectivos pagos cubiertos anualmente o al último bimestre, dependiendo de la zona en que se encuentre el inmueble, sin olvidar que los comparecientes deben constatar que son residentes en México, para lo cual se relacionarán sus Registros Federales de Contribuyentes.

Dentro del clausulado, en primera instancia se declarará en favor de quien o quienes se adjudican el o los inmuebles bienes del de cujus, seguido del valor catastral que para efectos fiscales y registrales se sirva como base de la Adjudicación. No se debe olvidar que al tratarse de una operación traslativa de dominio, se deberá cubrir con los impuestos referentes a dicha operación, exceptuando el Impuesto Sobre la Renta que se genera en las compraventas, toda vez que se trata de una herencia y éstas no generan dicho impuesto.

Seguido de los puntos anteriores, como en las operaciones enlistadas en el presente proyecto, se preparará el testimonio para que se paguen los impuestos correspondientes, se prepare el apéndice y se envíe al IFREM para su debida inscripción y se le entregue al cliente.

1.4.2 FIRMA DE LOS COMPARECIENTES EN INSTRUMENTOS NOTARIALES.

Todos los proyectos elaborados en una Notaria, deben concluir con la firma de los proyectos, las cuales deben corroborarse que sean de los comparecientes mediante cotejo con identificación oficial. Si algún instrumento Notarial llegase a carecer de la firma de alguno de los comparecientes en el cuerpo del mismo, se presumirá que carece de valor jurídico, exceptuando los casos en que se deba testar y salvar algún dato de uno o varios comparecientes.

1.4.3 VALOR JURÍDICO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.

Para empezar con el tema del Notariado, se debe entender qué es y qué hace un Notario, y la Ley del Notariado del Estado de México en su artículo cuarto menciona lo siguiente "...Artículo 4.- Notario es el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública."³⁴.

Una vez que se sabe lo que es un Notario, es momento de entender cuáles son sus funciones para lo cual se enlistarán los artículos correspondientes de la Ley en mención:

"...Artículo 5.- El notario tiene a su cargo, en los casos en que no estén encomendadas expresa y exclusivamente a las autoridades, las siguientes funciones de orden público que le soliciten los interesados: I. Dar formalidad a los actos jurídicos; II. Dar fe de los hechos que le consten; III. Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley; IV. Tramitar procedimientos de arbitraje, de conciliación y mediación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...Artículo 8.- Los notarios podrán ejercer su función en todo el territorio del Estado, debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados; los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar..."³⁵.

Con base en los artículos anteriores, se aprecia que el Notario debe de ser, en primera instancia, profesional del Derecho, quien es facultado por el Estado para dar fe de actos jurídicos, por lo cual se comprende que los instrumentos notariales tiene el suficiente valor jurídico, siempre que cumpla con las condiciones que la Ley.

Enfocándonos en el tema principal de este proyecto, es necesario aclarar que el instrumento notarial que se ocupará es un Acta Notarial, misma que se

³⁴ Ley del Notariado del Estado de México, (14 de septiembre de 2001), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

³⁵ Idem

agregará al protocolo a cargo del Notario, la cual cuenta con el suficiente valor jurídico puesto que cumple con todos los requisitos legales.

Pero, ¿qué es un Acta Notarial? Según la página del Colegio de Notarios del Estado de México, las Actas Notariales son:

“...Diversas disposiciones sobre las actas notariales se incluyen a detalle en el capítulo segundo del título tercero de la Ley del Notariado del Estado, en el entendido de que entre los hechos que debe consignar el notario en actas se encuentran los siguientes: notificaciones, interpelaciones y protestos de documentos mercantiles; existencia de identidad de personas; reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el notario; hechos materiales; entrega, protocolización o existencia de documentos; declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia; reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos; y en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.”³⁶.

Entonces, al cumplir con las formalidades establecidas en la Ley del Notariado del Estado de México, tanto a los requisitos para obtener el nombramiento de Notario, como los requisitos de los instrumentos notariales, tenemos toda la certeza que cualquier acto que se protocolice ante un Notario (como se pretende realizar en el objetivo de este escrito) contará con todo el valor jurídico necesario para probar lo que se inserte en el cuerpo de dicho instrumento.

³⁶ Colegio de Notarios del Estado de México, <http://colegiodenotariosedomex.org.mx/?articulo=16>

CAPÍTULO II.- MARCO LEGAL

Para cada operación que se lleva a cabo en una Notaría, se debe cumplir con los artículos adecuados, aplicando la Ley correspondiente según sea el caso. De las Leyes requeridas para elaborar los proyectos, requiriendo de las siguientes: Ley del Notariado del Estado de México; Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México; Código Civil Federal; Código Civil del Estado de México; Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; Ley del Impuesto Sobre la Renta; Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos De Procedencia Ilícita y; Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Respecto de cada una de ellas es menester mencionar los artículos de mayor ocupación y referirlos, a efecto de su mejor comprensión concerniente a cada trámite, siendo los siguientes:

2.1 Ley del Notariado del Estado de México.

Siendo referente y de máxima importancia, el artículo primero de esta Ley que a su letra dice “Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la Institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de México.”³⁷. Su jerarquía recae en la mención específica que todo acto realizado ante un Notario, deberá cumplir con todas y cada una de las cuestiones de fondo y forma que esta Ley expresa, por tal, cada uno de los artículos manifiestos deberá ser cumplido sin excepción alguna.

Esta normatividad especifica que un Notario puede elaborar escrituras de algunas operaciones que regularmente se tramitan ante un Juez, tal es el caso de las Sucesiones, las cuales pueden ser tramitadas en una Notaría, siempre que no exista algún conflicto.

Lo anterior se puede constatar con el artículo 5 fracción tercera, el cual menciona que el Notario podrá “...Tramitar procedimientos no contenciosos en los términos de esta Ley”³⁸, conjunto con el artículo ciento 119, el cual a la letra describe que “...Solo los notarios de la entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos no contenciosos establecidos en la

³⁷ Ley del Notariado del Estado de México, Op. Cit.

³⁸ Idem

presente Ley, conforme a las disposiciones previstas en los Códigos Administrativo, Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México.”³⁹.

Ahora bien, una vez que se explicó que operaciones se pueden elaborar ante un Notario, es necesario conocer las obligaciones e impedimentos de los Fedatarios, los cuales están expresos en este ordenamiento del artículo veinte al artículo veintidós y que a la letra expresan lo siguiente:

“...Artículo 20.- Son obligaciones de los notarios:

I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicitan sus servicios;

II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Secretaría, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público;

III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV. Pertenecer al Colegio;

V. Actualizar durante los primeros treinta días naturales de cada año la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, atendiendo a los criterios generales de incremento del valor de la Unidad de Medida y Actualización, debiendo mantenerla vigente durante los tres años siguientes a aquel en que haya dejado de ejercer la función en forma definitiva.

VI. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;

VI bis. Promocionar y gestionar los incentivos otorgados por el Gobierno del Estado a los usuarios de servicios notariales relacionados con la apertura y funcionamiento de unidades económicas previstos en los ordenamientos jurídicos y programas emitidos para dicho efecto.

VII. Abstenerse de actuar cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;

VIII. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;

IX. Reanudar sus funciones dentro de los quince días hábiles siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;

X. Solicitar al Instituto de la Función Registral del Estado de México o registro público respectivo, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que, sin serlo, sea inscribible.

XI. Abstenerse de establecer oficina en lugar diverso al registrado ante la Secretaría, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo.

XII. Abstenerse de extraer de la Notaría a su cargo el Protocolo o parte de él, para efectos de maquila o por tratarse de oficina alterna, salvo por causa de fuerza mayor o en los casos previstos en esta Ley. Las demás que les imponga esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 21.- Son impedimentos de los notarios:

³⁹ Ley del Notariado del Estado de México, Op. Cit.

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada remunerada; ejercer como abogado postulante o agente de cambio; la actividad de comerciante, de corredor público o ministro de cualquier culto;
- II. Intervenir en actos por sí o en representación de otros, o su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado;
- III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar, tengan interés. Este impedimento se entenderá para el notario suplente, asociado e interino, cuando actúe en el protocolo del suplido, asociado o titular, respectivamente;
- IV. Recibir dinero o documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;
- VI. Los demás que establezcan otros ordenamientos.

Artículo 22.- Como excepción al artículo anterior, los notarios podrán:

- I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia;
- II. Actuar en ejercicio de su profesión en asuntos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- III. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones civiles o sociedades sin ser miembro del consejo directivo o de administración;
- IV. Ser tutor, curador o albacea;
- V. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función;
- VI. Patrocinar a los interesados en el trámite para obtener el registro de testimonios de escrituras, así como en los fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos.⁴⁰

Por tal, concluimos sobre esta Ley, que siempre que no exista un conflicto en una operación y que el Notario no recaiga en algún impedimento de los enlistados, se podrá tramitar ante un Fedatario operaciones que, cumpliendo con algunos requisitos, ayuden a la economía procesal.

2.2 Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.

Este reglamento tiene por objeto, según se especifica en su artículo primero, regular las disposiciones expresas en la Ley mencionada en el punto anterior, en específico, enlista en cada uno de sus capítulos, los requerimientos para ostentarse con el Título de Notario.

Los puntos específicos de dicho reglamento según su capitulado, son los siguientes:

⁴⁰ Ley del Notariado del Estado de México, Op. Cit.

“Disposiciones Generales, las cuales mencionan entre otras, lo referente a las autoridades, definiciones, domicilio de la Notaría y días laborables.

La forma en que se puede ingresar a la Función Notarial, desde ser aspirante, nombramiento de Notario, Jurado Calificador y Exámenes.

La Actuación Notarial, misma que acapara los derechos y obligaciones el Notario, elementos como el sello y el protocolo (el cual puede ser ordinario, especial y especial federal).

Tipos de documentos notariales, que se dividen en Escrituras; Testimonios, Copias Certificadas y Certificaciones.

Tramitación de los Procedimientos No Contenciosos, mismo que incentiva la propuesta de este proyecto y que será explicado en el capítulo precedente, el cual refiere a las operaciones que se pueden tramitar ante un Notario siempre que no constituya un conflicto entre las partes.

Sobre las Instituciones del Notariado, mencionando el Archivo General de Notarías, el Colegio de Notarios y el Fondo de Garantía del Notario.

Como capítulo de gran importancia, sin demeritar alguno de los anteriores, la Supervisión Notarial y la Responsabilidad de los Notarios, donde se enlista a los Supervisores Notariales.”⁴¹.

Es de gran importancia respetar el Reglamento de esta Normatividad para que alguno de los Instrumentos Notariales no carezcan de elementos que pudiera nulificarlos y, por ende, ocasionar algún conflicto que involucre al Notario o alguno de los comparecientes, ya que podría recaer en algún ilícito.

2.3 Código Civil Federal

El Código Civil Federal ocupa una relación de artículos referentes a los temas notariales, específicamente lo relevante a los testamentos. Como lo mencioné en el tema de los Testamentos y Sucesiones, se debe solicitar informes en el Archivo Judicial para saber sobre los registros, por tal el Código Civil Federal nos indica los requisitos que se deben cumplir al momento de Testar.

Se enlistan del artículo 1499 al 1578 todas las condiciones que se deberán cumplir cuando se traten de Testamentos Públicos Abiertos, Testamentos Públicos Cerrados, Testamentos Públicos Simplificados, Testamentos Públicos Ológrafos y Testamentos Privados.

Cada uno de los mencionados en el párrafo anterior, cuenta con características específicas a pesar de tener el mismo objeto, propias que enlisto y relaciono en lo conducente, dando mayor énfasis en el Testamento Público Abierto, el cual es materia del conocimiento adquirido en la práctica, sin dejar de lado los posteriores:

⁴¹ Reglamento de la ley del Notariado del Estado de México, (03 de enero de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

1.- Testamento Público Abierto: En este tipo de testamentos se pretende que el Testador manifieste su voluntad sin presencia de externos. Este punto podría variar si recae en algún supuesto en el que no tenga la suficiente capacidad jurídica para efectuarlo de esa manera, tal como lo especifican los siguientes artículos:

“...Artículo 1514.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 1516.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1517.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

Artículo 1518.- Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo. En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento...”⁴².

Es claro que al no contar con la suficiente capacidad, se debe acudir a instancias externas, con las cuales soportarán la veracidad de lo establecido en el Testamento. Cuando se cuente con todas las disposiciones mencionadas, se podrá presumir que tiene el valor jurídico suficiente para que se cumpla la voluntad manifiesta.

2.- Testamento Público Cerrado: Este tipo de Testamento puede ser escrito por el propio Testador o por otra persona a su ruego, rubricado en cada una de las hojas (pudiendo ser de papel común) por el Testador.

3.- Testamento Público Simplificado: En este caso, según lo expresa el artículo 1549 BIS, se expresará la voluntad sobre un inmueble con ciertas características, las cuales se especifican en el referido artículo transcrito a continuación:

⁴² Código Civil Federal, (03 de junio de 2019), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

“...Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior...”⁴³.

4.- Testamento Público Ológrafo: Es aquel escrito directamente de puño y letra del Testador y no tendrá efecto si no es depositado en el Archivo General de Notarial, tal cual lo dispone el artículo 1550 y 1551 del Código en mención y que cito a continuación:

“...Artículo 1550.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador. Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Artículo 1551.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma...”⁴⁴.

Los artículos mencionados son solamente los principales para este tipo de Testamento, aclarando que hay más puntos en la Ley.

5.- Testamento Privado: En la elaboración de este tipo de Testamentos, se debe considerar el punto principal que especifica el artículo 1565 en sus fracciones, las cuales mencionan los requisitos para elaborarlo:

“...Artículo 1565.- El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando, aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurren al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra...”⁴⁵.

Como se mencionó al inicio de esta Normatividad, el tipo de Testamento en cuestión es el Público Abierto, por tal motivo, los demás solamente fueron mencionados a efecto de conocer su esencia.

⁴³ Código Civil Federal, Op. Cit.

⁴⁴ Idem

⁴⁵ Ibidem

2.4 Código Civil del Estado de México.

Siendo espacio territorial el Estado de México para efectos del presente proyecto, es menester mencionar que el Código Civil de esta entidad, es el que cuenta con mayor aportación de artículos para regular las operaciones ante un Notario. Para mayor especificación de los artículos relacionados con las diferentes operaciones mencionadas con anterioridad a las cuales se atribuye la experiencia, enlistaré cada una de ellas relacionando los artículos correspondientes.

a) Compraventa: Para elaborar una compraventa se ocupa, en primera instancia, el artículo 7.532 de este Código, el cual expresa las disposiciones generales, aclarando que para que exista una compraventa se deberá crear una obligación, tanto de entrega como de contraprestación, tal cual se lee en el artículo que se cita a continuación: "...Artículo 7.532.- Hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero..."⁴⁶.

Además de lo expreso en el artículo anterior, se enlistan en los artículos consecuentes las condiciones de compraventa, las cuales deben especificar el consentimiento sobre el bien y el precio; legitimar para vender "...Artículo 7.552.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad; en caso contrario se estará a lo dispuesto en este capítulo, independientemente de la responsabilidad penal..."⁴⁷;

Obligaciones del vendedor "...El vendedor está obligado a: I. Otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio; II. Entregar al comprador el bien vendido; III. Garantizar las calidades del bien; IV. Responder de la evicción..."⁴⁸;

Entrega del bien vendido "...Artículo 7.564.- La entrega puede ser real, jurídica y virtual... Desde el momento en que el comprador acepte que el bien vendido quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de él, y el vendedor que lo conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario..."⁴⁹;

Gastos de entrega "...Artículo 7.565.- Los gastos de la entrega del bien vendido son a cargo del vendedor, y los de su transporte o traslación, por cuenta del comprador, salvo convenio en contrario..."⁵⁰;

⁴⁶ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Ibidem

⁴⁹ Ibidem

⁵⁰ Ibidem

Formalidad de la compraventa "...Artículo 7.599. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y su valor excede de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, podrá ratificarse el contrato ante Fedatario Público..."⁵¹; y,

Específicamente en bienes inmuebles "...Artículo 7.600.- Si se trata de bienes inmuebles, la venta debe otorgarse en escritura pública..."⁵²

Como complemento para efectuar una compraventa, además de los requisitos anteriores, este Código menciona dos artículos expresos sobre el Certificado de Libertad de Gravamen (mencionado en el capítulo anterior) y sobre el Aviso Definitivo que se envía al concluir la operación.

Para dejar claro el fundamento del porque se solicita dicho Certificado, transcribo el artículo adecuado: "...Exigencia de certificado de gravámenes Artículo 8.23.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite o grave, la propiedad o posesión de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el Notario Público deberá solicitar al Registro, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones..."⁵³.

Siendo necesario recalcar los requisitos para la solicitud del Certificado en cuestión, los cuales se expresan en el siguiente artículo: "...Artículo 8.24.- En la solicitud a que se refiere el artículo anterior, y que surtirá efectos de aviso preventivo, deberán mencionarse: I. Ubicación del inmueble, señalando lote, manzana, sección, colonia, municipio y nombre, en su caso; II. Medidas, colindancias y superficie en su caso, del inmueble; III. Nombre del o de algunos de los titulares, IV. Nombre del o de los adquirentes o titulares del derecho real a anotarse; V. El acto o actos jurídicos a otorgarse; VI. Clave catastral del inmueble, en su caso; VII. Antecedentes registrales; y VIII. Nombre y firma del Notario Público solicitante...."⁵⁴.

El certificado anteriormente mencionado, tiene la finalidad de corroborar que el inmueble no cuente con algún gravamen que pudiera entorpecer la operación de la compraventa. Posteriormente a la firma de la operación, se debe enviar un segundo aviso (definitivo), en el que se informa quien y qué vende, quien y qué compra, mediante qué número de escritura y datos de registro, tal cual lo describe los artículos relativos:

⁵¹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit,

⁵² Idem

⁵³ Ibidem

⁵⁴ Ibidem

“...Artículo 8.26.- Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el artículo 8.23, el Notario Público dará el aviso definitivo al Registro durante la vigencia del aviso preventivo que contendrá número y fecha de la escritura y la de su firma, acto, otorgantes, sello y firma del Notario Público. El Registrador con el aviso definitivo, sin cobro de derecho y sin calificación, lo asentará de inmediato. Sin perjuicio de la prelación que confiere la fecha de presentación del aviso definitivo, cualquier aclaración con relación a este aviso deberá ser solicitada por el registrador al Notario Público, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y éste deberá desahogarla en igual plazo. La presentación del aviso definitivo podrá ser sustituida por la presentación del testimonio del instrumento, formato precodificado o copia certificada electrónica que el Notario Público presente directamente o por comunicación remota, según corresponda; y

Artículo 8.27.- Si el aviso definitivo se da durante la vigencia del aviso preventivo, surtirá efectos desde la presentación de éste, en caso contrario desde la presentación del aviso definitivo...”⁵⁵.

b) Sucesiones: Por lo que respecta al tema de las Sucesiones, este Código nos explica el significado de sucesión, el cual se define en el artículo 6.1 como “...la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.”⁵⁶.

Además de la definición de Herencia y Legado, se enlista en capítulos las formas de tramitar una Sucesión, ya sea de forma Testamentaria o Legítima (Intestamentaria), los cuales se explican del artículo 6.12 al 6.17 para la forma Testamentaria y del 6.142 al 6.147 para la forma Legítima, los cuales transcribo para su entendimiento:

“Artículo 6.12.- Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. Designación de herederos, legatarios y sus porciones.

Artículo 6.13.- No puede dejarse al arbitrio de un tercero el nombramiento de los herederos o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan. Posibilidad de que un tercero distribuya a ciertas clases.

Artículo 6.14.- El testador puede encomendar a un tercero la distribución de los bienes a instituciones públicas de asistencia social, de asistencia privada y otras cuyo objeto sea semejante, y la elección de las personas a quienes deban aplicarse. Presunción de ser herederos los parientes más próximos.

Artículo 6.15.- La disposición hecha en términos imprecisos en favor de los parientes del testador se entenderá que se refiere a los parientes más

⁵⁵ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

⁵⁶ Idem

próximos, según el orden de la sucesión legítima. Disposición sin efecto por causa expresa errónea Artículo 6.16.- Las disposiciones hechas no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. Interpretación de la disposición.

Artículo 6.17.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre el contenido o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador.

...Artículo 6.142.- La sucesión legítima se abre cuando: I. No hay testamento, o el que se otorgó ha sido declarado inexistente o nulo; II. El testador no dispuso de todos sus bienes, por la parte faltante; III. No se cumpla la condición impuesta al heredero; IV. El heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. Testamento válido sin subsistencia de la institución de heredero.

Artículo 6.143.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. Personas con derecho a heredar por sucesión legítima.

Artículo 6.144.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubina o concubinario; II. A falta de los anteriores el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Los parientes por afinidad no son herederos legítimos.

Artículo 6.145.- El parentesco por afinidad no da derecho a heredar. Orden del parentesco para heredar.

Artículo 6.146.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo disposición legal en contra. Parientes en el mismo grado.

Artículo 6.147.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales...⁵⁷.

Los artículos enlistados son los que regulan ambas formas de la Sucesión y que nos especifican los requerimientos que se deben cumplir en el Estado de México para poder iniciar los trámites correspondientes a esta operación y quienes podrán proclamarse herederos.

c) Cancelación de Hipoteca: En temas de hipoteca, este Código regula y expone las formas y condiciones en que se puede heredar y que sucede cuando existe una hipoteca sobre un bien heredado. El Artículo 6.238 establece que, en caso de sucesiones, “El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios.”⁵⁸,

Ahora bien, hay bienes que al heredarse ya se encuentran gravados, cuentan con una Hipoteca existente y el artículo 7.1145 enlista las formas en las que se extinguen dicha hipoteca, las cuales consisten en las siguientes:

⁵⁷ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

⁵⁸ Idem

“...Artículo 7.1145.- La hipoteca concluye cuando: I. Se extinga el bien hipotecado; II. Se extinga la obligación a que sirvió de garantía; III. Se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado; IV. Se expropié el bien hipotecado; V. Se remate judicialmente el bien hipotecado; VI. Haya remisión expresa del acreedor; VII. Se declare prescrita la acción hipotecaria; VIII. Se consolide o confunda la propiedad del bien hipotecado en el acreedor. Hipoteca extinguida por dación en pago.”⁵⁹.

Dependiendo de las cláusulas establecidas al momento de adquirir la Hipoteca, esta también puede extinguirse si el Acreditado fallece y no existe algún obligado solidario, liberando el inmueble del gravamen.

d) Testamentos: Por lo que refiere a los Testamentos, esta normatividad textualmente describe en su artículo 6.12 que un Testamento “...es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”⁶⁰, y en artículos posteriores manifiesta las condiciones para testar, que son las siguientes:

“...Libertad del testador para imponer condiciones.

Artículo 6.40.- El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. Normas aplicables a las condiciones testamentarias.

Artículo 6.41.- Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios en lo que no esté previsto, se regirá por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. Incumplimiento de condiciones.

Artículo 6.42.- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o legatario no les perjudica, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla. Condición que anula la institución de heredero o legatario.

Artículo 6.43.- La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución. Condición testamentaria válida.

Artículo 6.44.- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejara de serlo a la muerte del testador, será válida.

Condición testamentaria que suspende por cierto tiempo.

Artículo 6.45.- La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento no impedirá que el heredero o legatario adquieran derechos a la herencia o legado o lo transmitan a sus herederos.

Condición testamentaria sin plazo.

Artículo 6.46.- Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, el bien legado permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará el derecho del legatario o heredero para el caso de cumplirse la condición.

Condición testamentaria potestativa.

⁵⁹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit

⁶⁰ Idem

Artículo 6.47.- Si la condición es potestativa de dar o hacer y se ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo favor se estableció rehúsa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Condición testamentaria potestativa por cumplida.

Artículo 6.48.- La condición potestativa se tendrá por cumplida aún cuando el heredero o legatario haya prestado el bien o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Condición testamentaria por no puesta.

Artículo 6.49.- La condición de no dar, de no hacer o de no impugnar el testamento, se tendrá por no puesta.

Condición testamentaria causal o mixta.

Artículo 6.50.- Cuando la condición fuere causal o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Condición cumplida con o sin conocimiento del testador.

Artículo 6.51.- Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá como cumplida; más si la sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

Condición testamentaria de contraer o no matrimonio.

Artículo 6.52.- La condición de contraer o no matrimonio, se tendrá por no puesta. Derechos heredables condicionados a permanecer cierto tiempo soltero o viudo.

Artículo 6.53.- Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esta pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Condición cumplida, existiendo la persona a quien se impuso.

Artículo 6.54.- La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Condición considerada resolutoria.

Artículo 6.55.- La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria. Legado de prestación periódica a concluir en cierto día.

Artículo 6.56.- Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día incierto, llegado éste, el legatario hará suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquél día.

Legado sujeto a condición suspensiva.

Artículo 6.57.- Cuando el legado está sujeto a una condición suspensiva, mientras no se cumpla, el que ha de entregar el bien tendrá los derechos y obligaciones de un usufructuario.

Legatario considerado usufructuario.

Artículo 6.58.- Cuando el legado debe concluir en un día seguro, se entregará el bien o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella mientras llega dicho día.

Legado de presentación periódica.

Artículo 6.59.- Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.”⁶¹.

⁶¹ Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

Estas disposiciones son todas las que se deben cumplir para poder otorgar testamento en el Estado de México, aclarando que dicha operación deberá ser efectuada ante un Notario Público, quien se encargará de registrarlo ante el RENAT, tal cual se explicó en los capítulos anteriores, a efecto que sea el Testamento más reciente en el registro el que tenga validez al momento de iniciar la sucesión.

e) Poderes: Otra operación que se regula en este Código son los mandatos (Poderes), los cuales se pueden ocupar en cuestión de Sucesiones cuando alguno de los herederos no pudiera llevar a cabo los trámites por cuestiones de tiempo o domicilio. Es menester aclarar que todos los Poderes que pudiese haber otorgado el de cujus, quedan automáticamente sin facultades al momento de su fallecimiento. Las clases de mandato, definición y los elementos formales se enlistan a partir del artículo 7.764 de esta Normatividad, mismos que enlisto a continuación:

“...Concepto de mandato.

Artículo 7.764.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.

Formación del contrato de mandato.

Artículo 7.765.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Actos objeto del mandato.

Artículo 7.766.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Onerosidad como regla general del mandato.

Artículo 7.767.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Tiempo de duración del mandato.

Artículo 7.768.- El mandato debe contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo se presume que ha sido otorgado por tres años.

Elemento formal del mandato.

Artículo 7.769.- El mandato debe otorgarse:

En escritura pública; II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia; III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.

Artículo 7.770.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en el siguiente artículo. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Clases de mandato general

Artículo 7.771.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Elementos formales específicos.

Artículo 7.772.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en escrito privado, firmado y ratificado el contenido y la firma del otorgante ante notario o autoridades administrativas, para asuntos de su competencia cuando: I. Sea general; II. El interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de conferirse III. En virtud del que haya de ejecutar el mandatario, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Mandato por escrito ante dos testigos.

Artículo 7.773. El mandato podrá otorgarse por escrito ante dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de firmas cuando el interés del negocio para el que se confiera, no exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su otorgamiento.

Falta de forma del mandato.

Artículo 7.774.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Mala fe del mandante, mandatario y terceros.

Artículo 7.775.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Devolución de sumas al mandante.

Artículo 7.776.- En el caso de que se omitan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Mandato con o sin representación.

Artículo 7.777.- El mandatario, en términos del convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Relación del mandante con terceros en el mandato sin representación.

Artículo 7.778.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. Se exceptúa el caso en que se trate de bienes propios del

mandante. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.”⁶².

En los capítulos Segundo y Tercero del Título Noveno se describen las obligaciones del Mandatario y del Mandante respectivamente del uno con el otro y en el capítulo Cuarto se habla de las obligaciones de ambos con relación sobre un tercero.

f) Adjudicación: Llegando al tema de la Adjudicación, debemos entender que esta operación es la posterior a la Sucesión. Una vez que se nombraron herederos, tutores, albacea y las demás figuras que se presentan en una Sucesión, se procede a Adjudicarse el o los bienes que conforman la masa hereditaria a favor del o los herederos.

El artículo 6.295 de este ordenamiento, expresa que forzosamente “...La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.”⁶³.

Para poder adjudicarse, como ya se mencionó en el párrafo anterior, es necesario se realice ante un Fedatario Público, el cuál elaborará la escritura correspondiente relacionando el o los inmuebles materia de dicho instrumento, el valor de los mismos (valor que será base para cuando se realice una traslativa de dominio), el nombre del nuevo Titular, medidas y colindancias, los certificados necesarios (mismos que se mencionaron en capítulos anteriores) y por último, el Fedatario deberá enviar el instrumento al Instituto de la Función Registral del Estado de México a efecto de su inscripción, la cual pueda sustentar que el nuevo Titular cuenta con todos los derechos sobre el o los inmuebles adjudicados.

2.5 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Este ordenamiento “...tiene como propósito adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la terminología y sistematización de las instituciones procesales.”⁶⁴.

Al momento de iniciar el Juicio Sucesorio Intestamentario o Legítimo se deberá adecuar a las disposiciones de esta normatividad, sin dejar de lado los artículos relativos del Código Civil del Estado de México.

⁶² Código Civil del Estado de México, Op. Cit.

⁶³ Idem

⁶⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, (07 de mayo de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2.6 Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Toda operación Traslativa de Dominio genera impuestos, tal es el caso del Impuesto Sobre la Renta. En este proyecto se ha mencionado en varias ocasiones las condiciones de una compraventa, los requisitos y documentos necesarios. Se hizo mención también que para poder enajenar un inmueble se debía comprobar la titularidad del mismo (donde se podía haber adquirido mediante herencia, lo cual relaciona por completo con el punto central de este proyecto), faltando explicar que la Ley en mención expone que este tipo de enajenación provoca el impuesto mencionado.

Pero es necesario dejar en claro que este impuesto, según la Ley, se deberá pagar con forme al siguiente artículo: “Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”⁶⁵.

Ahora, ya que sabemos que siempre que se tenga un ingreso se deberá pagar el impuesto en cuestión, también es correcto saber de qué manera se puede exentar y en qué casos. El artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente en su fracción décima novena, la cual a la letra dice:

“...XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo. La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y

⁶⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta, (30 de noviembre de 2016), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación... ”⁶⁶.

Además de las compraventas, el mismo artículo en su fracción vigesimosegunda, expresa que serán exentas de pagar el impuesto “... Los que se reciban por herencia o legado.”⁶⁷. Siendo la herencia tema en relación, es importante mencionar que quedará exento del impuesto que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.7 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Relacionado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tenemos que su Reglamento nos menciona las condiciones para que sea aplicable la exención relacionada en el punto anterior, las cuales consisten en comprobar que el inmueble ha sido habitado por los enajenantes. Para comprobar dicha residencia transcribo el artículo 155 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

“Artículo 155. Para efectos del artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es la casa habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida plenamente o, en su caso, con alguno de los elementos fundamentales del domicilio del bien inmueble enajenado utilizados en el instrumento correspondiente y el fedatario público haga constar esta situación cuando formalice la operación:

La credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral;

Los comprobantes fiscales de los pagos efectuados por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija, o;

Los estados de cuenta que proporcionan las instituciones que componen el sistema financiero o por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias. La documentación a que se refieren las fracciones anteriores, deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta.”⁶⁸.

Los documentos que se presenten para comprobar la residencia en el inmueble y se pueda exentar el impuesto, serán agregados al apéndice de la escritura correspondiente a la operación de enajenación.

⁶⁶ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Op. Cit.

⁶⁷ Idem

⁶⁸ Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (06 de mayo de 2016), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2.8 Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El objetivo de esta Ley, como se explica en su artículo segundo, es "...proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento."⁶⁹.

En toda operación que genere un ingreso, se debe comprobar la procedencia de los recursos. Cuando se adjudica un inmueble y se quiere vender, el comprador deberá comprobar de donde provienen los recursos, siempre que exceda las seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, tal cual lo expresa el artículo diecisiete de esta ley, fracción décima sexta, párrafo segundo, que a la letra expresa lo siguiente:

"...Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el monto de la operación de compra o venta que realice cada cliente de quien realice la actividad vulnerable a que se refiere esta fracción sea por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización."⁷⁰.

Si la operación no supera la cantidad expresada en el párrafo anterior, no requerirá se demuestre la procedencia de sus recursos. Pero en caso contrario, como ya se mencionó, si se rebasan las medidas de Unidades de inversión, el comprador deberá proporcionar los datos de la cuenta bancaria de donde proceden los recursos, número de cuenta, banco del que proviene, nombre del titular (que deberá ser el comprador o compradores en caso de ser cuenta mancomunada) y que la cantidad coincida con el precio de operación en caso de ser en más de un pago en cheques o transferencia interbancaria.

2.9 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

La Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares, tiene como fin dar certeza que todos los datos que se proporcionen en algún acto jurídico se protejan.

⁶⁹ Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, (09 de marzo de 2018), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

⁷⁰ Idem

El capítulo tercero de este ordenamiento en sus artículos del 22 al 27, establecen los derechos que tienen los Titulares de los datos en cuestión, mismos que se transcriben:

“...Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia. Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando: I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento; II. Deban ser tratados por disposición legal; III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas; IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular; V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público; VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Artículo 27.- El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.”⁷¹.

Como se menciona en el capítulo primero, la mayoría de las operaciones relaciona los datos de los comparecientes, los datos generales que se explicaron en el mismo capítulo. Los artículos anteriores explican todos los derechos que

⁷¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 05 de julio de 2010), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

tienen los Titulares respecto de sus datos, siendo en este ejemplo el Notario responsable de explicar a los comparecientes el uso de su información, además de hacer de su conocimiento las penas que recaen a quienes declaran con falsedad ante el Fedatario.

En el artículo 63 fracción tercera, menciona el motivo por el cual se puede hacer acreedor a una sanción “Artículo 63.- Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes conductas llevadas a cabo por el responsable:... III. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando exista total o parcialmente en las bases de datos del responsable;...”⁷².

⁷² Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Op. Cit.

CAPÍTULO III.- SOLUCIÓN PROPUESTA.

Que el Concubinato sea reconocido mediante Testimonio Notarial para efectos correspondientes en materia de sucesiones.

Como ya se vio en los capítulos anteriores, el Matrimonio y el Concubinato generan derechos y obligaciones, los cuales se obtienen al momento de relacionarse dos personas y se pueda comprobar, ya sea mediante Acta de Matrimonio o Acta de Concubinato.

Ahora bien, el problema recae en el reconocimiento de los derechos sucesorios que deban y puedan gozar los concubinos cuando uno de ellos ha fallecido, puesto que si no se cuenta con el acta que compruebe dicha relación, se debe iniciar un Juicio de Jurisdicción Voluntaria, lo cual puede retrasar los trámites como la sucesión y adjudicación de la herencia.

Una de las operaciones descritas fue la Información Testimonial, la cual debe cubrir ciertos requisitos para poder protocolizarse ante un Notario, como lo son la relación de documentos que acrediten que una persona puede es conocida con uno o más nombres socialmente; que se presenten dos testigos quienes puedan corroborar la información y una vez que el Notario coteja los documentos y verifica que correspondan con la información proporcionada por los comparecientes, da fe de dicho instrumento, el cual obtiene valor jurídico probatorio.

Uniendo los puntos anteriores, se obtiene que el concubinato se puede comprobar mediante instrumento notarial, el cual podría elaborarse con ciertos requisitos que de veracidad de lo que se pretende demostrar los cuales se enlistan para su descripción individual:

- i) Datos Generales: Son los datos que en un inicio se mencionaron (Nombre(s) completo(s), fecha de nacimiento, CURP, RFC, dirección, ocupación), los cuales se deberán presentar para cualquier operación que se realice ante un Notario.
- ii) Copia Certificada de las Actas de nacimiento de los concubinos, que corrobore sus datos generales.
- iii) Copia Certificada de la (s) Acta (s) de nacimiento de los hijos si es que existieren, hijos que hayan procreado dentro del tiempo que hayan vivido en unión. Este documento será esencial, pues en estas actas se encontrará que además de que existió una convivencia en pareja,

- procrearon y registraron a sus hijos con los apellidos que cada uno porta, dando fortaleza a que se presuma dicha relación.
- iv) Identificaciones: Las identificaciones como lo son el INE o IFE de ambos concubinos, podrán probar que vivían en el mismo domicilio, lo cual si es verdad no prueba por completo la relación pretendida, será punto importante que aumentará su valor en unión con las demás pruebas.
 - v) Seguro Social: actualmente cuando una persona cuenta con seguro social y vive en concubinato, puede asegurar a su pareja para que obtenga los derechos y protección del Instituto, lo cual comprueba que existe o existió la relación de concubinos.
 - vi) Testigos: Como en la Información Testimonial, en esta propuesta será necesario presentar testigos quienes deberán comparecer ante el Notario informando el tiempo que llevan de conocer a los concubinos y que les consta que no existe alguna otra persona que pudiere contar con mejor derecho a heredar.
 - vii) Constancia de Soltería: Esta constancia se tramita en el Registro Civil, la cual manifiesta que no ha contraído matrimonio con alguna otra persona, pues de ser el caso, no se podría elaborar el acta ante Notario por existir un posible conflicto. Es de los documentos principales que se deberán presentar para poder presumir la relación entre los concubinos.

Una vez que se cumpla con todos los requisitos propuestos (mismos que son generalmente los que se requieren para realizar algún trámite notarial), sin problema alguno se podría elaborar el acta de concubinato para que se pueda obtener dicho carácter al momento de iniciar la sucesión intestamentaria.

Finalizando con la propuesta, se debe responder a las preguntas que en un inicio se formularon y que dieron pie a proponerla:

¿Cuáles son las funciones que tiene un Notario?

Como ya se mencionó en el apartado correspondiente a la Ley del Notariado del Estado de México, el artículo 5 de dicha Ley expone las funciones de los Notarios, mismas que permiten se pueda sostener la propuesta.

¿Son equiparables los derechos del matrimonio al concubinato en el Estado de México?

Visto en el estudio del Código Civil del Estado de México, los derechos y obligaciones del matrimonio son equiparables. Siempre que se demuestre la relación, ya sea mediante acta de matrimonio o el acta de concubinos.

¿Es viable que un Notario pueda expedir, mediante testimonio, un acta que acredite que haya existido una relación de concubinato?

Al no existir impedimento legal, se presume como viable que los Notarios puedan expedir dicho documento.

Con base en lo anterior, desde los antecedentes hasta este punto, podemos elaborar las siguientes conclusiones, mismas que confirmaran la hipótesis expuesta al inicio del presente proyecto.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente proyecto se ha estudiado lo referente a la familia y las sucesiones; las formas de iniciar la sucesión, ya sea testamentaria o legítima; el parentesco y como se obtiene; lo que es el concubinato y los derechos y obligaciones que recaen en los concubinos.

Se ha elaborado un análisis completo de cada una de las cuestiones que pueden ser involucradas (mencionadas en el párrafo anterior) al momento de pretender solicitar se inicie la sucesión, incluyendo las operaciones que pueden solicitarse ante un Notario, quien se pretende de fe de los hechos requeridos a efecto de probar la relación entre los concubinos.

Con el transcurso del tiempo se ha demostrado que hay posibilidades de recurrir ante un Notario para solicitar se elaboren escrituras de operaciones que regularmente debían ser expuestas y resueltas ante un Juez, tal como lo son el Acta de matrimonio y el Acta de divorcio, que actualmente pueden ser ante un Fedatario de no existir conflicto.

Una cuestión más que sirve de base para entender la propuesta de este proyecto, es justamente la Sucesión, que de inicio debía tramitarse en un Juzgado y más aún si se refería a una Sucesión Legítima o Intestamentaria, la cual puede presumir uno o varios conflictos, y que en la actualidad se elabora la Sucesión mediante escritura pública, pues se ha decretado que los Notarios tienen la facultad suficiente para resolver dicha cuestión.

Por lo expuesto, se concluye en las siguientes cuestiones:

I.- Los concubinos, según lo establece el Código Civil del Estado de México (y otros ordenamientos de diferentes entidades), cuentan con todos los derechos y obligaciones que se obtienen en un matrimonio, inclusive los derechos sucesorios. La relación de concubinato se puede probar con un acta que se obtiene en la sentencia de una jurisdicción voluntaria.

II.- Los Notarios actualmente se encuentran facultados para elaborar escrituras que contengan actos jurídicos que regularmente se presentaban ante un Juez, quien se encargaba de realizar el estudio jurídico del expediente para poder resolver.

Al contar con dicha facultad, los Fedatarios en mención pueden dar fe a dichos actos, siempre que no exista Litis y que los comparecientes cumplan con los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de México (contemplando los requisitos propuestos en este proyecto, los cuales complementarían el acto que se pretende).

III.- El objetivo principal de este proyecto es el proponer que los Notarios realicen las actas correspondientes que tengan valor jurídico probatorio respecto al concubinato. Fusionando las dos conclusiones anteriores, se obtiene una respuesta favorable, considerando que los concubinos tienen derechos sucesorios y que los Notarios pueden dar Fe de actos jurídicos que no se encuentren en los supuestos de algún conflicto, se concluye en que SI es viable, coherente y factible la propuesta de que se obtenga un Acta de Concubinato ante un Notario, a efecto de economía procesal y que se pueda iniciar la sucesión legítima correspondiente a bienes del de cujus.

BIBLIOGRAFÍA

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. 1.^a edición. Madrid: Espasa Calpe, 2006. Edición en cartóné.

De Montserrat Pérez, María, *Derecho de las Familias*, México, Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, Tercera Edición, 2015.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México, Oxford, Segunda Edición, 2009.

Código Civil del Estado de México, (29 de abril de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

De Pina Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho Décima octava edición, Porrúa, México, 1992.

Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil* Quinta Edición. Porrúa, México, 1982.

Montero Dault, Sara, *Derecho de Familia*, Segunda Edición. Porrúa, México, 1985.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buen Rostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, México, Oxford, Primera Edición, 2012.

Ley del Notariado del Estado de México, (14 de septiembre de 2001), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Colegio de Notarios del Estado de México, <http://colegiodenotariosedomex.org.mx/?articulo=16>

Reglamento de la ley del Notariado del Estado de México, (03 de enero de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Código Civil Federal, (03 de junio de 2019), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, (07 de mayo de 2002), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, (30 de noviembre de 2016), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (06 de mayo de 2016), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley Federal Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, (09 de marzo de 2018), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, (05 de julio de 2010), Diario Oficial de la Federación, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.